

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el REY se dignó recibir á la Comision del Congreso de Sres. Diputados, encargada de poner en sus Reales Manos el Mensaje acordado por dicho Cuerpo Colegislador, con motivo de la comunicacion del Gobierno en que le participaba que S. M. habia determinado contraer matrimonio.

El Sr. Presidente, D. José de Posada Herrera, dirigió á S. M. el REY el siguiente discurso:

«SEÑOR: Cuando los Ministros responsables dieron conocimiento á las Cortes de que V. M. habia resuelto contraer matrimonio con la Señora Infanta Doña María de las Mercedes, el Congreso, acatando la voluntad de V. M., acordó con madura deliberacion el Mensaje que tenemos la honra de poner en sus Reales Manos.

«La Comision, y los Diputados que como muestra de su lealtad y entusiasmo se han unido á ella, felicitan á V. M. por la prudencia y el acierto con que, al mismo tiempo que satisface los impulsos de su corazon, atiende al bien de los pueblos que la Providencia ha puesto bajo su cuidado.

«Dígnese V. M. admitir el testimonio de nuestra firme adhesion y profundo respeto, y Dios quiera proteger á V. M. en su nuevo estado y hacer que siempre, como en el caso presente, continúen unidos los nobles deseos y altos propósitos de V. M. con los sentimientos de la Nacion Española.»

S. M. se dignó contestar á la Comision en los términos siguientes:

«Señores Diputados: Los sentimientos que acabais de expresar á nombre del Congreso de los Diputados, colman mi alma de verdadero júbilo.

«El enlace que voy á contraer, inspirado, al propio tiempo que por los más puros afectos del corazon, por el conocimiento de las altas prendas que adornan á la que ha de compartir conmigo el Trono de San Fernando y de la Católica Isabel, del mismo modo que motiva vuestros entusiastas plácemes, alcanza sin duda los del país, á quien legítimamente representais, y merece la unánime felicitacion de las Potencias amigas.

«Confío, pues, en que el Todopoderoso bendecirá esta union, concediéndome, á la par que la felicidad propia, la dicha de mantener la paz y el ordenado ejercicio de las libertades públicas, de asegurar la ventura y de restaurar la grandeza del noble pueblo español.»

Terminado el acto, S. M. el REY descendió del Trono y se dignó conversar con los señores de la Comision.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: Instruido en el Gobierno de la provincia de Palencia el expediente que previene el artículo adicional de la ley del Plan general de carreteras del Estado de 11 de Julio de 1877 sobre la conveniencia de incluir en el mismo la de Saldaña á la estacion de Herrera del Rio Pisuerga; re-

sultando del mismo demostrada dicha conveniencia, aunque variando el punto de partida, que debe ser El Membrillar en vez de Saldaña; de conformidad con la propuesta de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1878.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Palencia, la denominada del Membrillar (en la de Palencia á Tinamayor) á la estacion de Herrera del Rio Pisuerga (en el ferro-carril de Santander).

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo adicional de la ley del Plan general de carreteras del Estado de 11 de Julio de 1877, se han instruido en los Gobiernos de Burgos y Palencia los expedientes oportunos para decidir si la terminacion de la carretera de Villanueva de Argañó al ferro-carril de Santander deberia ser en la estacion de Alar del Rey ó en la de Herrera del Rio Pisuerga. En vista de ellos, y resultando del dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, con el cual está conforme la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, que dicha estacion debe ser la de Herrera del Rio Pisuerga, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1878.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La carretera comprendida en el Plan general de las del Estado, entre las de tercer orden de las provincias de Burgos y Palencia, con la denominacion de Villanueva de Argañó á la estacion de Alar del Rey ó á la de Herrera del Rio Pisuerga, en el ferro-carril de Santander, por Villadiego, será sustituida por la de Villanueva de Argañó á la estacion de Herrera del Rio Pisuerga, en el ferro-carril de Santander, por Villadiego.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: Del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Zamora en virtud de lo que previene el artículo adicional de la ley del Plan general de carreteras del

Estado de 11 de Julio de 1877, resulta demostrada la conveniencia para los intereses públicos de que en dicho Plan sea incluida la de La Bóveda á Fuentesauco, pasando por Guarrate; y como en el mismo figuran ya la de Toro á La Bóveda y la de Valladolid á Salamanca á Fuentesauco, ésta tambien en la provincia de Salamanca, es evidente, en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que deba dejar de aparecer en el Plan general entre las de tercer orden de la provincia de Zamora la de Toro á La Bóveda y la de Valladolid á Salamanca á Fuentesauco, y esta última asimismo en la de Salamanca, y que en su lugar se incluya entre las de tercer orden de ambas provincias la denominada de Toro al Pedrosillo (en la de Valladolid á Salamanca) por La Bóveda, Guarrate y Fuentesauco. En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1878.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado entre las de tercer orden de las provincias de Salamanca y Zamora, la denominada de Toro al Pedrosillo (en la de Valladolid á Salamanca) por La Bóveda, Guarrate y Fuentesauco, dejando de figurar en dicho Plan las de Toro á La Bóveda y la de Valladolid á Salamanca á Fuentesauco, ambas en la provincia de Zamora, y la última en la de Salamanca.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Primitivo Rodriguez Gomez,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administracion civil.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique en la GACETA el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Noviembre último en la custodia de la riqueza forestal, recomendando en su vista á las Autoridades administrativas la mayor actividad en la sustanciacion de las denuncias y el exacto cumplimiento de la circular de ese Centro de 21 de Setiembre anterior sobre realizacion de multas á los contraventores de las disposiciones vigentes en el ramo de montes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Relacion de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guardería forestal.

COMANDANCIAS.	Denuncias por hurto de madera y leña.	Denuncias por corta de árboles y leña.	Denuncias por extraccion de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.
						POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION; EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES A QUE CORRESPONDEN.									
						Lanar.	Cabrió.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	44	8	12	»	497	968	482	633	»	61	2	9	49	228	2.455
Guadalajara..	38	47	»	2	87	15.866	3.520	265	»	»	190	34	168	262	19.875
Segovia.....	103	77	9	»	246	2.620	322	2	1	9	7	48	248	298	3.479
Toledo.....	17	9	4	»	401	588	95	28	»	4	»	1	42	91	746
Cuenca.....	44	17	»	»	72	1.745	378	2	»	6	4	4	87	95	2.409
Ciudad-Real..	2	7	24	11	53	950	380	20	»	»	»	»	41	58	4.320
Gerona.....	»	4	»	»	7	790	46	»	»	»	»	»	7	4	746
Barcelona....	2	2	»	»	7	413	44	»	»	»	»	»	6	7	427
Lérida.....	2	2	»	1	8	785	230	5	»	»	»	»	44	20	1.070
Tarragona...	3	1	»	»	4	205	4	»	»	1	2	1	9	4	213
Baleares....	2	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	4	2	»
Córdoba.....	14	6	70	2	442	200	494	»	372	5	6	»	41	151	1.074
Sevilla.....	1	7	1	63	79	2.322	1.338	41	224	»	»	1	72	79	3.926
Cádiz.....	»	»	1	1	»	700	»	221	»	24	»	2	6	»	944
Valencia.....	24	16	14	5	59	1.056	1.088	»	»	»	»	»	57	59	2.144
Castellon....	4	2	»	»	6	174	74	»	»	»	»	»	5	5	248
Murcia.....	24	24	5	1	79	2.481	1.424	»	»	2	1	2	74	107	3.640
Alicante.....	»	1	»	»	4	589	»	»	»	»	»	»	2	2	589
Albacete....	22	7	5	8	56	3.244	998	»	»	9	»	6	63	72	4.237
Pontevedra..	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	1	»	»	1	1	401	25	13	14	»	1	»	18	2	454
Huesca.....	24	37	1	20	58	4.037	364	5	»	»	16	3	98	94	4.423
Teruel.....	26	69	6	»	460	5.707	1.003	»	»	»	9	8	101	160	6.727
Zaragoza....	48	34	3	38	457	11.433	693	9	»	»	1	10	123	137	12.146
Granada.....	5	4	8	14	29	1.628	2.489	»	4	»	1	3	31	29	3.825
Jaen.....	2	4	3	13	32	376	495	63	»	»	»	»	22	32	634
Málaga.....	5	12	4	5	46	779	3.678	46	130	38	35	5	91	46	4.731
Almería.....	»	2	5	»	9	2.616	1.091	15	25	»	1	2	37	20	3.750
Valladolid..	4	8	34	2	62	498	22	»	»	»	»	1	52	75	461
Zamora.....	5	44	»	1	66	2.342	849	122	»	2	»	13	76	83	3.298
Salamanca...	22	31	2	13	92	2.840	481	345	208	20	»	16	68	92	3.940
Avila.....	11	22	11	1	68	1.873	1.647	61	46	14	6	49	45	68	3.696
Oviedo.....	9	11	3	»	20	»	5	4	19	1	»	»	29	29	29
Leon.....	34	65	»	»	430	2.520	1.668	53	»	»	»	2	106	188	4.243
Palencia....	20	14	2	»	148	10.855	240	33	2	1	3	18	61	123	11.132
Badajoz....	7	5	149	8	495	3.074	481	133	731	7	3	»	94	180	4.409
Cáceres....	24	16	15	»	201	3.582	6.723	411	402	28	5	3	133	246	16.154
Huelva.....	1	10	10	17	44	400	720	122	20	1	1	3	47	41	1.237
Logroño....	51	54	11	1	123	1.940	61	46	32	8	»	1	147	123	2.028
Burgos.....	79	164	5	7	304	5.401	1.042	70	17	18	40	44	280	381	6.602
Santander...	24	39	24	»	135	242	451	302	95	2	»	24	116	117	1.116
Soria.....	53	18	»	1	82	2.657	496	2	»	»	»	»	84	132	2.860
Vizcaya....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa..	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra....	6	7	4	»	44	438	434	14	3	1	1	3	23	41	294
TOTALES...	762	901	439	240	3.336	104.225	36.002	3.036	2.365	259	340	286	2.894	3.973	146.543

NOTA. Del ganado que queda relacionado, ha sido denunciado por reincidente 6.246 lanar, 1.401 cabrió, 35 vacuno y 5 cerda.
Madrid 30 de Noviembre de 1877.—Hay un sello de la Direccion general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Diciembre último fija el término de 30 dias, contados desde su publicacion, para admitir proposiciones que tengan por objeto tomar parte en el concurso que ha de verificarse con el fin de adjudicar el servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Puerto-Rico y de Cuba.

Publicado dicho decreto en la GACETA del 30 del mismo mes, y debiendo tener lugar el concurso al dia siguiente del plazo señalado para recibir las proposiciones, habria de efectuarse aquel acto en el dia 30 del actual; mas como esta fecha sigue inmediatamente á las solemnidades y fiestas que han de celebrarse con motivo del fausto enlace de V. M. con la Infanta Doña Mercedes, y esta circunstancia podria ser inconveniente para la concurrencia de licitadores al concurso, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. que se prorogue por 15 dias más el indicado plazo, en los términos que determina el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El término de 30 dias señalado por el artículo 2.º de mi decreto de 27 de Diciembre del año último para la admision de proposiciones que tengan por objeto tomar parte en el concurso público que ha de celebrarse á fin de adjudicar el servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Puerto-Rico y de Cuba, se amplía hasta el dia 13 inclusive de Febrero del corriente

año. El acto del citado concurso se verificará al siguiente dia 14.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Ultramar,
Antonio Cánovas del Castillo.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 del reglamento para las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866,

Vengo en jubilar á D. Pedro Gutierrez y Salazar, Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana.

Dado en Sevilla á seis de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cristóbal Martín de Herrera.

Para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana, vacante por jubilacion de D. Pedro Gutierrez y Salazar, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Vicente Fernandez Vazquez, Abogado fiscal más antiguo de la misma, que reúne las condiciones exigidas por el art. 23 del decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en Sevilla á seis de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de D. Demetrio Lopez Montenegro, Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico, y resultando del expediente instruido al efecto probada su in-

utilidad física para el servicio activo; de conformidad con lo prevenido en el art. 105 del reglamento de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866,

Vengo en jubilarle, con los honores de Presidente de Sala de Audiencia, de entrada, y con el haber que por clasicacion le corresponda.

Dado en Sevilla á seis de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cristóbal Martín de Herrera.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico, vacante por jubilacion de D. Demetrio Lopez Montenegro, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Sebastian de Cubas y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la Habana, que reúne las condiciones exigidas por el art. 23 del decreto de 12 de Abril de 1875.

Dado en Sevilla á seis de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cristóbal Martín de Herrera.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En el incidente promovido con instancia de 5 de Mayo último por D. Francisco de Paula Abaurrea, Vista cesante de la Aduana de la Habana, procesado y residente en la Península, sobre abono de pension alimenticia hasta la terminacion del procedimiento en que fué comprendido, S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno y de conformidad con lo propuesto por el mismo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Con arreglo al concepto y términos expresos del artículo 13 del reglamento de 3 de Junio de 1866, confirmados en declaraciones anteriores, los funcionarios de la Administracion de Ultramar no tienen derecho á disfrutar

en caso alguno el todo, ni parte del sobresueldo que á sus empleos estuviere señalado, sino residiendo precisa y personalmente en la respectiva provincia.

2.º Que atendida la situacion del funcionario cesante y procesado criminalmente, la pension alimenticia que el artículo 111 del reglamento le concede, mientras dure el procedimiento, está y no puede ménos de estar limitada al caso de que el funcionario procesado resida en su domicilio legal, que es el territorio de la jurisdiccion del Tribunal que entienda en el proceso.

3.º Que no apareciendo que D. Francisco de Paula Abaurra haya residido en la isla de Cuba durante el tiempo que medió entre el 26 de Mayo de 1875, en que fué declarado cesante, y el 19 de Enero de 1876, en que terminó el proceso criminal por auto de sobreseimiento sin perjuicio, no tiene ni ha tenido derecho alguno para reclamar el beneficio de la pension que establece el art. 111, lo mismo con relacion al sobresueldo que respecto al sueldo personal del empleo.

4.º Que en tal concepto no hay fundamento bastante para alterar ni modificar las disposiciones contenidas en dicho art. 111, que se considera confirmado por esta resolucion, y denegada en su consecuencia la expresada solicitud de D. Francisco de Paula Abaurra de 5 de Mayo próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1877.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cantalpino contra un acuerdo de esa Comision provincial, que desestimó la concesion que habia hecho de un terreno á Macario Alonso, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada adjunto, interpuesto por el Ayuntamiento de Cantalpino contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca.

Dirigióse al Ayuntamiento Macario Alonso, dueño de una casa en la calle llamada de Salamanca, exponiendo que por el lado de Poniente de su finca hacia la via una rinconada, y que para alinearla pedia se le cediese dicho terreno.

Anunciada la pretension por medio de edictos y reconocido el sitio por peritos, manifestaron estos que era conveniente al ornato público que el terreno que forma la rinconada se agregase á la casa, con cuyo objeto hicieron la tasacion de los 240 pies que media en 10 pesetas.

En vista de este informe y de no existir reclamacion contra el proyecto, resolvió el Ayuntamiento conforme á lo pretendido. Este acuerdo se notificó al interesado en 18 de Marzo de 1876, y en 25 del mismo mes se dirigieron al Ayuntamiento D. Luis Gutierrez y otros exponiendo que de prevalecer lo dispuesto se estrecharia la calle y se impediria el paso de los carros, añadiendo que con arreglo á la Real orden de 9 de Febrero de 1863 están prohibidas las obras de consolidacion en las fincas que estén fuera de alineacion. Concluian citando los nombres de otros vecinos que habian reclamado el terreno y á quienes se les habia negado, y apelaban del acuerdo del Ayuntamiento para ante la Comision provincial.

El Ayuntamiento desestimó la instancia, fundándose en que nadie se habia opuesto á la cesion y en que el ornato público ganaba con la desaparicion de la rinconada. Al notificarse este acuerdo á los reclamantes expusieron que se habian opuesto verbalmente ante la Alcaldía en tiempo hábil, conviniéndose entónces en dar cuenta al Ayuntamiento que la finca de que se trata no hace rincon alguno, y el que existe se forma en la inmediata, cuyo propietario lo pidió y le fué negado, por lo que insistian en su alzada.

Se acompaña un plano del terreno.

No se remite el acuerdo de la Comision provincial, pero sí su informe, en que manifiesta que el terreno no es sobrante de la via pública, y que la ley no faculta á los Ayuntamientos para estrechar las calles con perjuicio del vecindario en general, por lo que revocó el acuerdo de la Municipalidad.

El Gobernador se limita á remitir el expediente para la superior resolucion.

El Ayuntamiento en su escrito de alzada alega que es exclusivamente competente en la materia, y que sólo pudo entender del asunto la Comision provincial por infraccion de ley que no existe, pues se ha ajustado á la Municipal y á la Real orden de 2 de Agosto de 1861.

Si bien por el art. 67 de la ley Municipal están autori-

zados los Ayuntamientos para resolver cuanto se refiere á la alineacion de la via pública, y por el párrafo primero del 80 para ceder sus sobrantes, esto no puede entenderse sino en el concepto de que se haya previamente dispuesto en debida forma la alineacion y que de ella resulte el sobrante de que se trata. Sin esta circunstancia no es potestativo en las Municipalidades variar las condiciones de la via, tal vez estrechándola, como aparece del dibujo que se acompaña.

El Ayuntamiento infringió, por tanto, el art. 80 de la ley Municipal, al ceder como sobrante de la via pública lo que no consta que lo fuese, y no siendo aplicable al caso la Real orden que cita, es indudable que tuvo competencia para entender y resolver en el asunto la Comision provincial; y por lo tanto,

La Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Cantalpino.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Idefonso Cabezas contra un acuerdo de esa Comision provincial que confirmó otro del Ayuntamiento de Calzada de Valdeunciel, por el que le impidió el cierre de una era de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Idefonso Cabezas recurre en alzada en el adjunto expediente remitido á informe de la Seccion con Real orden de 16 de Julio último contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca.

Habiendo ordenado el Ayuntamiento de Calzada de Valdeunciel que se requiriese al interesado para que suspendiese el cerramiento de una era de su propiedad, porque impedia con él el paso de los ganados á la dehesa boyal de la Vega, se dirigió en alzada á la Comision provincial, negando que en su era ó en las inmediatas existiera tal servidumbre, como lo prueba que sus propietarios las han cerrado sin oposicion del Ayuntamiento. Decia además que si los ganados han pasado por aquel sitio algun tiempo, ha sido por tolerancia, y pues en el itinerario formado por el Ayuntamiento con arreglo al Real decreto de 7 de Abril de 1848, no figura ningun camino que atravesase su era.

Este escrito y la copia del acuerdo del Ayuntamiento se presentaron al parecer al Alcalde; pero como no les diera curso, recurrió Cabezas en queja á la Comision provincial pidiendo que le amparase en su derecho y mandara que se le indemnizasen los perjuicios que con la demolicion de las obras se le habian seguido.

El Ayuntamiento informó que la era de que se trata y otras varias fueron vendidas para pago de tributos con ocasion de la guerra de la Independencia, y que entre otras condiciones se estipuló en la escritura de venta que no se habian de cercar ni romper en tiempo alguno, ni impedir nunca que los ganados las pastasen, pues sólo habian de utilizarse para trillar. Añadia que si se mandó derribar á costa del propietario la cerca, fué porque no obedeció la primera orden del Alcalde, y que el recurso de alzada se remitió oportunamente á la Comision provincial.

Se acompaña la informacion de testigos practicada ante el Juzgado municipal. Dicen los que declaran que siempre han conocido las servidumbres de que se trata, y que con el cierre de la era se ocasionarian grandes conflictos.

Se remite tambien una instancia dirigida al Gobernador por Miguel Blanco y Pedro Juanes, poseedores de otras eras, pidiendo que mandara suspender todo procedimiento en el asunto.

Tambien consta entre los documentos adjuntos la escritura de venta hecha el año 1813 á José Riesco de 25 huebras y media y 80 estadales de era, con la condicion de que no las habia de cercar, ni impedir que las pastasen los ganados del pueblo, ni los de fuera, utilizándolas sólo en la trilla.

La Comision provincial desestimó la reclamacion del interesado, el cual pretendió en consecuencia que se obligara á los poseedores de las demás eras que estaban en iguales condiciones, y que sin embargo las habian cercado, á que las dejaran expeditas. Se pasó esta solicitud á informe del Ayuntamiento, que expuso ser cierto que están roturadas y cercadas 27 suertes.

En el recurso elevado á V. E. pide Cabezas que se le permita cercar su era ó se prohiba hacerlo á los demás. La Comision provincial en su informe manifiesta que se ha justificado el estado posesorio en cuanto á la servidumbre se refiere, y que no se puede alterar administrativamente.

Como se ve por lo que precede, trátase de que el Ayun-

tamiento, cumpliendo con lo que disponen los artículos 67 y 68 de la ley Municipal, gestionó para que se conservasen los que entendia ser derechos del pueblo. En este concepto hizo que la servidumbre de paso para los ganados quedase expedita, es decir, que la posesion continuara en el estado que segun los testigos habia tenido hasta entónces; pero administrativamente no puede ahora resolverse el asunto, puesto que se refiere á derechos civiles que se creen perjudicados; y en este caso, segun el art. 152 de la ley Municipal, la cuestion ha de decidirse definitivamente por los Tribunales de justicia.

En vista de lo expuesto, la Seccion opina que procede desestimar el recurso, reservando á los interesados el derecho que puedan utilizar donde vieron convenientes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Eliseo Valcárcel contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Mula, sobre continuacion de unas obras en una casa de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Julio y 12 de Octubre últimos, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Eliseo Valcárcel contra un acuerdo de la Comision provincial de Murcia sobre continuacion de unas obras en una casa de su propiedad, sita en el término municipal de Mula.

En 27 de Mayo de 1876 expuso el reclamante al Ayuntamiento que en el año anterior habia empezado á construir ciertas obras en una casa que posee en los baños de Mula; y que por orden del Alcalde y cuando ya estaban muy adelantadas, no faltando más que poner la cubierta, se le mandó suspenderlas por no haber cumplido lo dispuesto en el art. 106 de las Ordenanzas municipales: que nunca se habia exigido licencia para construir en aquel barrio, distante de la poblacion, que carecia de plano preexistente, por lo cual habia acudido en queja al Gobernador, puesto que no era aplicable al caso el citado artículo; y que seguidos varios trámites, la Comision provincial habia acordado que el conocimiento del asunto correspondia en primer término á la Corporacion municipal; por lo que, y á fin de que no se le causaran más daños y perjuicios con la paralización de las obras, y sin renunciar á los derechos que pudieran corresponderle, suplicaba que se le dejara en libertad de continuarlas, concediéndole la oportuna autorizacion.

Prévio informe de la Comision de policia urbana, acordó el Ayuntamiento autorizar á Valcárcel para continuar la obra comenzada, pero con la condicion de modificar la esquina de la pared foral de la parte Norte, internándola en una extension de un metro 45 centímetros en alineacion hacia la parte de Mediodía, quedando así en línea recta con las demás casas laterales.

Fundó tal relacion en que el reclamante, en la construccion que habia comenzado, destruyó por completo una casa pequeña que ántes existia en aquel sitio, y al levantarla de nuevo sobre los mismos cimientos le dió triple elevacion, sin cumplir lo dispuesto en el art. 106 de las Ordenanzas, que eran aplicables, no sólo al casco de la poblacion sino tambien á todos los barrios, y especialmente al de los baños, que por la afluencia de forasteros exigen más escrupulosidad en la observacion de la alineacion; añadiendo que la tendencia del solicitante se encaminaba desde su origen á prescindir de la Autoridad para que prevaleciera el hecho consumado.

El interesado interpuso recurso de alzada, alegando que con la determinacion del Ayuntamiento se le causaban perjuicios, porque á las operaciones de remeter la fachada de la casa en un espacio tan considerable, tratándose de un edificio de cortas dimensiones, seguia inevitablemente el derribo de paredes intermedias y del lado opuesto: que las citas legales del acuerdo eran impertinentes: que en el barrio de los baños de Mula no habia plano á que atenerse; y que por tanto, era inútil hablar de alineaciones, y no podian tener aplicacion las Ordenanzas municipales.

La Comision provincial, despues de oír al Ayuntamiento, al Arquitecto de la provincia y á Valcárcel, y considerando que el asunto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y que no se habia infringido la ley, acordó confirmar el fallo apelado, y que se abonase á D. Eliseo Valcárcel la indemnizacion que correspondiera con arreglo á derecho.

Contra este acuerdo se recurre en alzada, reproduciendo

do extensamente las razones ya alegadas ante el Ayuntamiento y Comision provincial, y acompañando un plano general del sitio de los baños de Mula.

Indudablemente es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que en los términos municipales respectivos se refiere á la apertura, arreglo y alineacion de calles y plazas; facultad que les está cometida por la ley orgánica Municipal, art. 67 de la ley Municipal de 1870, y 72 de la 2 de Octubre último; pero esta facultad no es ilimitada, sino que necesariamente se ha de hallar restringida cuando existan derechos adquiridos por un tercero; de otra manera el capricho de las Corporaciones municipales vendria á ser el árbitro de estos.

En efecto, la alineacion de una calle, de una plaza ó de cualquiera otra via de comunicacion, así como su apertura y arreglo, puede recaer sobre terrenos propios del pueblo ó de los particulares.

En el primer caso los Ayuntamientos, siendo primera alineacion, obran dentro de sus atribuciones al dirigirla por donde lo estimen más conveniente, guardando los preceptos que la legislacion general establece.

Entonces los Ayuntamientos hacen uso de sus atribuciones y disponen de un terreno de su propiedad, por lo cual y mientras no se opongan á la ley, ni á una convencion preexistente, es válido y ejecutivo lo que acuerden.

Pero una vez establecida la alineacion, si han nacido derechos de tercero, como, por ejemplo, el de un vecino que compró unas parcelas contiguas á la proyectada via para construir en ellas, entonces no se puede variar la alineacion, á no mediar un convenio entre los interesados ó una indemnizacion de daños y perjuicios.

En el caso segundo, ó sea cuando la alineacion, arreglo ó apertura de la via pública afecta á los derechos privados por ocupar todo ó parte de un terreno particular, es evidente que el proyecto no puede ni debe realizarse sin que preceda mútuo convenio ó la formacion del oportuno expediente de expropiacion forzosa, so pena de infringir un precepto constitucional (art. 10 de la ley fundamental del país).

De modo, que en este caso, además del expediente de alineacion ó arreglo de la calle, es necesario formar otro de expropiacion forzosa.

Es preciso advertir que en esta clase de asuntos, además de tener presente el buen aspecto de las poblaciones, hay tambien necesidad de respetar los derechos privados y demostrar que las obras proyectadas son necesarias ó útiles para el vecindario; de lo contrario se introduciría un gran desorden en el régimen municipal.

Hechas estas ligeras reflexiones, resumen de las disposiciones que se han dictado sobre esta materia puestas en armonía con la ley orgánica Municipal, que desde el año de 1870 amplió las atribuciones de los Ayuntamientos por confiarles las leyes fundamentales del país el gobierno y direccion de los intereses de los pueblos respectivos, la Seccion examinará concretamente el caso consultado.

D. Eliseo Valcárcel empezó á edificar sobre los cimientos de una antigua casa sin previa licencia, infringiendo el art. 106 de las Ordenanzas municipales de Mula, que disponen que «siempre que haya de construirse un edificio de nueva planta ó reformada se dará conocimiento á la Autoridad para que con acuerdo del Ayuntamiento y con presencia del plano de la villa, oídos los Maestros titulares, adopte las disposiciones convenientes, y prescriba las reglas oportunas con respecto á la alineacion, altura y ornato público.»

Verdad es que el barrio en que construía Valcárcel no tenía plano aprobado, pero esta circunstancia no le eximia de cumplir con el requisito de pedir permiso á la Autoridad municipal, tanto porque así lo determina el espíritu y la letra del artículo citado, y lo único á que podría dar lugar era que el Ayuntamiento al dictar el acuerdo no tuviera presente el plano, puesto que no existía, cuanto por que encomendado á los Ayuntamientos el cuidado de la policía urbana, sería este ilusorio y nulas las disposiciones que consigna la ley Municipal en esta materia si los particulares verificasen obras sin previa licencia cuando no hubiera un plano preexistente.

Sentado este principio, que la Seccion consigna únicamente para desvanecer cualquiera duda que en lo sucesivo pudiera ocurrir en cuanto á la previa licencia para construir cuando no existan planos, encuentra que Valcárcel enmendó despues su error solicitando la licencia en 27 de Mayo de 1876, cuando ya habia edificado hasta el tercer piso, segun dice.

Si de censurar es la omision del Valcárcel, no lo es menos la conducta del Alcalde de Mula al dejar trascurrir un tiempo tan considerable sin ordenar la suspension de la obra, tanto más, cuanto que como dueño de la casa contigua fué avisado por aquel ántes de dar comienzo á las obras, segun repite en sus instancias, y lo cual acusa, si no mala fé, cuando menos falta de celo, y negligencia en el desempeño del cargo que le está confiado.

Pedida la licencia, es el hecho que el Ayuntamiento la

otorgó, pero con una condicion, la de remeter una de las esquinas de la casa un metro y 45 centímetros para que se llevara á cabo una alineacion que fué acordada al mismo tiempo.

El Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, pudo conceder la licencia aun despues de empezada la obra, por más que parezca anómalo, pero en manera alguna pudo acordar la alineacion de la calle en el sentido que lo verificó si no procedía ántes á la instruccion del expediente de expropiacion forzosa de la parte de terreno de propiedad particular, y recaía providencia mandando expropiar por causa de conveniencia y utilidad pública, segun se comprende fácilmente, aplicando los principios generales que la Seccion deja consignados.

De modo que el acuerdo del Ayuntamiento fué legal en cuanto concedió la licencia, pero infringió la ley en las demás partes que comprende; y como la condicion impuesta á Valcárcel es imposible de derecho interin no se subsane el defecto de que adolece, debe entenderse como no puesta, y por tanto, el dueño de la obra en facultad de continuarla.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado en cuanto confirmó el del Ayuntamiento, reservando al interesado sus derechos para que si lo estima oportuno los alegue ante quien corresponda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Doña Josefa Teresa Nuñell contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la licencia concedida por el Ayuntamiento de Puenteceso á Joaquina Rey para abrir una pared y una ventana en una casa de la propiedad de la recurrente, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Puenteceso, á petición de Joaquina Rey, vecina del Puerto de Corme, y previo dictámen de la Comision de ornato, le concedió licencia para abrir una puerta y una ventana en una casa de su propiedad.

Trascurrido algun tiempo, Josefa Teresa Nuñell acudió al Ayuntamiento, pidiéndole que mandase suspender la obra que estaba ejecutando su convecina Joaquina Rey, porque, faltando á la licencia que se le otorgó, le ocasionaba perjuicios.

Examinada la obra por la Comision de ornato, y visto que era cierta la falta denunciada, la Municipalidad acordó prevenir á Joaquina Rey que repusiese la pared al estado que tenía ántes de concederla la licencia, y que se ajustase á esta. El Alcalde no estuvo conforme con la resolucion, entendiendo que la obra hecha no ofendía al ornato ni lastimaba á tercero, y que si la interesada abrió la puerta en el sitio en que se hallaba, habia sido por requerirlo así el arte y la comodidad de la casa.

Por dos veces se alzó Joaquina Rey contra la resolucion del Ayuntamiento para ante la Comision provincial, y aquel, contra el parecer de su Presidente, desestimó los recursos.

Habiendo pedido Josefa Nuñell que se hiciese cumplir á Joaquina Rey el acuerdo relativo á la reposicion de la pared, el Alcalde, opinando que de llevarse á efecto dicho acuerdo se lastimarian los derechos civiles de la dueña de la casa, usando de las facultades que le confería el art. 160 de la ley Municipal, suspendió la ejecucion de aquel.

Entonces Josefa Teresa Nuñell acudió á la Comision provincial para que se cumpliese lo ordenado por el Ayuntamiento, y aquella Corporacion, fundándose en que para que los Alcaldes pudiesen ejercer su facultad de suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de ellos hubiese de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, era preciso que el interesado lo solicitase, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo ante el Juez ó Tribunal competente, circunstancias que no concurrían en el caso de que se trata, y en que los Ayuntamientos no podían dejar de admitir las apelaciones que se les presentasen contra sus acuerdos, dejó sin efecto la suspension decretada por el Alcalde, y le previno que le remitiese, con su informe y documentos oportunos, la alzada de Joaquina Rey.

El Alcalde manifestó que la interesada se habia extralimitado de la licencia que se le otorgó: que creía que la Comision de ornato se equivocó al fijar el sitio en que habia de abrirse la puerta, y que si era cierto que la apelante al encontrarse con una concesion que la perjudicaba estaba en el caso de pedir su reforma, no lo es menos que el Ayuntamiento debió limitarse á imponerle una multa, pero

no á obligarle á deshacer la obra, que á su entender no era contraria al ornato ni perjudicaba á tercero.

Despues de otros incidentes la Comision en 31 de Octubre del año último resolvió revocar el acuerdo apelado, y que el Ayuntamiento impusiese una multa á Joaquina Rey por la extralimitacion cometida, reservando á Josefa Teresa Nuñell el derecho de que se creyese asistida para reclamar contra la interesada ante los Tribunales de justicia.

Se fundó la Comision en que la obra ejecutada no ofendía al ornato público; en que el acuerdo del Ayuntamiento no tenía más objeto que volver por el prestigio de su Autoridad, no respetada por Joaquina Rey; en que para castigar la extralimitacion bastaba una multa, pues la ejecucion de la obra en el sitio que fijó el Ayuntamiento sólo procedería en el caso de que la construida en otro lugar infiriere perjuicio al público, y en que Josefa Teresa Nuñell puede ejercitar el derecho de que se crea asistida ante los Tribunales de justicia si se conceptúa lastimada en sus intereses.

La misma Nuñell pide á V. E. que se sirva revocar tal resolucion, y en Real orden de 16 de Julio de este año se previno á la Seccion que emitiese informe acerca de este asunto.

No son precisas muchas consideraciones para demostrar que el acuerdo de la Comision provincial de la Coruña es insostenible: la simple lectura del extracto que antecede lo revela de un modo evidente, pues á nadie puede ocultarse la gran perturbacion que se produciría y los muchos abusos á que daría margen la admision de la teoría de que los particulares, despues de pedir autorizacion para hacer una obra cualquiera, pueden modificarla á su antojo sin sufrir por ello otra pena que la imposicion de una multa, á ménos que con la extralimitacion se perjudique al público.

El Ayuntamiento de Puenteceso obró acertadamente al disponer que Joaquina Rey repusiese la pared de su casa al estado que tenía ántes de autorizarle para que la reformase, no sólo por lo mucho que importa al prestigio de la Autoridad que se cumplan las resoluciones que dicta en uso de legítimas atribuciones, sino tambien porque este era el único medio de corregir la extralimitacion cometida, y aun en el caso de haberse impuesto una multa que sólo procedería si las Ordenanzas de policía de la localidad la hubiesen fijado, como esto no podia ser más que un correctivo por la falta cometida, siempre sería justa la desaparicion de la obra ejecutada sin permiso.

Pero aparte de esto, el recurso de alzada de Joaquina Rey se refería á una cuestion de policía urbana, y por tanto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, segun el art. 67 de la ley Municipal de 1870; y como los acuerdos dictados en materias de esta índole sólo eran apelables ante la Comision provincial en el caso de infraccion de ley, y ni la interesada denunció que se hubiese cometido, ni la Comision encontró trasgresion alguna, lo que correspondía era desestimar la instancia.

La Seccion no cree aplicable al expediente la doctrina expuesta en el dictámen de 23 de Junio de 1876 que produjo el Real orden de 31 de Marzo de este año, con motivo del recurso de D. Benito María Suidin contra un acuerdo de la Comision provincial de Lugo. Lo que se ventilaba en este expediente era si el Ayuntamiento de Villalba, á quien Suidin pidió licencia para reedificar la parte ruinosa de la fachada de su casa, tenía facultades para obligarle, como lo hizo, á que hiciese extensiva la obra á toda la fachada, y como este acuerdo no se derivaba de las Ordenanzas de la localidad, ni de ningun proyecto de reforma de la plaza en que se halla situado el edificio, no se pudo ménos reconocer que la resolucion apelada infringía el art. 13 de la Constitucion de 1869, vigente entonces. El caso, como se ve, no guarda la menor analogía con el que ha dado margen á la alzada de Josefa Teresa Nuñell.

Antes de terminar, la Seccion cree que debe llamar la atencion de V. E. acerca del proceder del Alcalde y de los Concejales del Ayuntamiento de Puenteceso. El primero se atribuyó facultades que no le competían, é infringió el artículo 160 de la ley Municipal al suspender la ejecucion de un acuerdo del Ayuntamiento cuando no se daba el único caso en que puede hacerlo, porque si bien la interesada reclamó contra aquel ante la Comision provincial, no pidió su suspension. Los Concejales á su vez se excedieron tambien al negarse á dar curso á las alzadas interpuestas por Joaquina Rey cuando la ley Municipal no les otorgaba competencia para conocer de ellas, sino que se limitaba á prevenir que se formularan ante el Alcalde, quien debia informarlas por conducto del Gobernador. Aquí hubo tambien un desconocimiento de sus facultades por parte del Alcalde, puesto que en vez de presentar los recursos á la Corporacion que presidía y permitirle que deliberase sobre ellos, debió remitirlos á la Superioridad segun establecia el art. 133. Como no parece que estas faltas tuviesen consecuencias irreparables ó graves, entiende la Seccion que con arreglo al párrafo segundo, art. 174, basta

que el Gobernador de la provincia apereba severamente al Alcalde y á los Concejales.

En restímen, opina la Sección que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña de 31 de Octubre del año último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Zaragoza, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en segunda instancia entre la Administración general, apelante, y en su representación mi Fiscal, y Doña Epifania Cabrero, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Gaya, apelado, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por la Comisión provincial de Zaragoza en 16 de Enero del corriente año por el cual, dejando sin efecto un acuerdo de la Junta administrativa, se relevó á aquella interesada de la cuota y multa que le fueron impuestas en concepto de defraudadora de la contribucion industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual apareció:

Que en virtud de denuncia formulada por D. Hilario Cumplido, y por orden del Jefe de la Administración económica de la provincia de Zaragoza, se constituyó el Auxiliar D. Antonio Castañon el día 16 de Diciembre de 1875 en el establecimiento de muebles de Doña Epifania Cabrero, sito en la calle de Jaime I, núm. 32, y según consta del acta extendida por dicho Auxiliar y suscrita con él por Manuel Laguarda, sobrino de la industrial, que se hallaba enferma, en el mismo establecimiento hay muebles de pino y nogal, consistentes en algunas mesas de despacho, aparadores, armarios de librería, mesas de piedra de mármol, también cómodas chapeadas de caoba, armarios, roperos, espejos dorados, colgaduras de balcon, sillas, butacas y sillones de varias clases de tapicería y gutapercha y consolas chapeadas de caoba: interrogada la Cabrero respecto al tiempo que hacia viene ejerciendo su industria, dijo que toda su vida, y que no tenia habitaciones amuebladas y sí alquilaba y vendía, presentando el recibo de la contribucion con el núm. 980, tarifa 1.ª, clase 7.ª; y requerida para que expusiera con arreglo al artículo 171 del reglamento lo conveniente á su derecho, contestó que nada tenia que exponer, que sus muebles no eran de lujo, y que siempre ha vendido dentro de la ley, autorizando con su firma estas diligencias Manuel Laguarda en la forma antes indicada:

Que declarado el expediente de defraudacion por ejercer Doña Epifania Cabrero la industria de muebles de lujo, con los cuales especula, á juicio del Auxiliar Castañon, en el mismo día 16 se hizo saber á aquella que dentro del plazo de ocho dias podia acudir en defensa de sus intereses al Jefe de la Administración económica:

Que dada cuenta del asunto á la Junta administrativa, en sesion celebrada en 26 del citado mes acordó que con asistencia de la interesada ampliase la comprobacion, el acta de reconocimiento determinando más claramente si la tapicería es de damasco, seda ó qué clase, y si los mármoles están colocados sobre muebles finos ó ordinarios:

Que en cumplimiento de este acuerdo, Castañon se constituyó de nuevo en el establecimiento de que se trata, y á presencia de Doña Epifania Cabrero, examinados los muebles que en el mismo se hallaban aquel día, resultó que «aunque existen algunos de los que constan en el acta levantada en 11 de Diciembre último, hoy se encuentran otros muebles tambien de lujo, consistentes en mesas lavabos, armarios de luna y mesas de escritorio de nogal, caoba y palo santo con piedras mármol, sillas, sillones y sofás de maderas finas, vestidas de seda y damasco, espejos dorados de cuerpo entero y otros varios muebles;» así consta del acta extendida por el Auxiliar mencionado en 17 de Marzo de 1876, en la que aparecen con su firma las de los testigos Gregorio Ortiz y Manuel Benito, por haberse negado la interesada á consignar la suya:

Y que en vista de estos datos, la Junta administrativa en 22 de Abril siguiente acordó que Doña Epifania Cabrero fuese inscrita en matricula en la tarifa 1.ª, clase 3.ª, desde 1.º de Julio de 1875 en concepto de especuladora de muebles de lujo, con la cuota de 410 pesetas, debiendo pagar desde luego por la diferencia que satisfacía en la tarifa 7.ª la cantidad de 730, correspondientes á los dos últimos años, y 365 pesetas más por el recargo respectivo á un año:

Vistas las actuaciones contenciosas en primera instancia, de las que resulta:

Que notificada esta resolucion en 5 de Mayo del mismo año á aquella industrial, con fecha 4 de Junio presentó la misma, debidamente autorizada por su marido D. Urbano Troncoso y Baltierra, demanda ante la Comisión provincial de Zaragoza, con la súplica de que en su día fuese revocado el acuerdo de la Junta administrativa de que se ha hecho mérito:

Que declarada procedente la vía contenciosa por el Gobernador de la provincia, y habiendo prestado la recla-

mate la oportuna fianza se dió traslado de la demanda al representante de la Administración general, quien contestó en 7 de Julio pidiendo que se desestimara la pretension aducida, confirmandose el acuerdo reclamado:

Que fijadas por las partes sus respectivas pretensiones y fundamentos en los escritos de réplica y réplica, la Comisión provincial, de conformidad con lo pretendido por la demandante, acordó recibir el pleito á prueba por término de 30 dias, á fin de justificar los hechos contrarios en el curso del debate:

Que á este efecto Doña Epifania Cabrero en 9 de Diciembre de 1876 suplicó que al tenor del interrogatorio que presentaba fuesen examinados los testigos que mencionó, que se requiriese al Auxiliar Castañon para que manifestase los domicilios de Gregorio Ortiz y Manuel Benito, por quienes aparecía firmada el acta, pues le eran desconocidos estos sujetos, y que se uniese á los autos una certificación que acompañaba, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Zaragoza, en la que consta que del padron de moradores formado en el mes de Agosto de 1875 aparecen solamente dos vecinos con el nombre y apellido de Gregorio Ortiz y tres con los de Manuel Benito, á los que comprendía la solicitante en la lista de testigos:

Que estimada por la Comisión provincial la pretension anterior en todas sus partes, en los dias 21 y 22 del expresado mes de Diciembre tuvo lugar el exámen de los testigos, resultando del mismo: que D. Hilario Cumplido afirmó ser cierto que ante D. Juan Confiño y D. Eduardo Portabella habia dicho que firmó la denuncia sin conciencia de lo que hacia, pues ni conocia á Doña Epifania Cabrero ni á su esposo, ni sabia dónde vivian y qué vendieran, y no hizo más que firmar lo que un empleado de la Hacienda le habia presentado al efecto: que otros nueve testigos evacuaron de conformidad afirmativamente las preguntas segunda, tercera y cuarta, relativas á que la Cabrero no ha especulado ni especula con muebles de lujo, que por consecuencia debe ser falsa el acta de ampliacion de fecha 17 de Marzo y que la interesada se dedica y ha dedicado siempre á la venta y alquiler de muebles usados y no de lujo: que D. Manuel Moya expresó ser cierto que, pasando cerca del establecimiento de que se trata, vió á su dueña ocupada con varias personas: que aquella le dijo que por tener los ojos enfermos se negaba á firmar el papel que el Auxiliar de Hacienda, cuyo nombre ignoraba el declarante, tenia en la mano, y habiéndolo tomado en la suya y leyéndolo el Moya, viendo se reseñaban en él los muebles viejos y no de lujo, cuyo tráfico ejercia la Doña Epifania, previó su consentimiento firmó aquel papel, que era el acta de comprobacion; y que D. Manuel Benito Zárate, D. Manuel Benito Cervero, D. Gregorio Ortiz Briones y D. Gregorio Ortiz Artieda evacuaron tambien afirmativamente y de conformidad la quinta pregunta, en la que se consignaba que no asistieron al acto de nueva comprobacion y no eran por tanto el Gregorio Ortiz ni el Manuel Benito que firmaron como testigos la relacionada acta de ampliacion:

Que celebrada la vista pública del pleito en 12 de Enero del corriente año, la Comisión provincial en 16 dictó sentencia, por la cual, y teniendo en cuenta que el denunciante Hilario Cumplido ha confesado que no conocia la persona ni el establecimiento que denunció, habiendo firmado, según dijo, lo que le presentó un empleado de la Hacienda: que las declaraciones de los testigos presentados por la demandante producen una prueba perfecta y no dejan duda respecto de lo alegado acerca de las condiciones del establecimiento en cuestion: que el acta de ampliacion del expediente administrativo reviste caracteres que la hacen sospechosa de falsedad, mediante lo declarado por los Ortiz y Benitos y por D. Manuel Moya, falló que revocaba el acuerdo de la Junta administrativa de 23 de Abril de 1876, y en su consecuencia relevó á Doña Epifania Cabrero de la cuota y multa que le fueron impuestas, mandando á la vez que se remita á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa correspondiente por los indicios de falsedad que aparecen en el expediente de defraudacion:

Y que notificada esta sentencia á las partes, interpuso contra ella en 30 del mismo mes de Enero, el representante de la Administración general, los recursos de nulidad y apelacion que le fueron admitidos por la Comisión en 1.º de Febrero, ordenando que se elevaran los autos al Consejo de Estado, previa citacion de los interesados:

Vistas las actuaciones contenciosas en segunda instancia, de las cuales aparece:

Que recibidos los autos en el Consejo de Estado, en 16 de aquel mes y en igual fecha del de Marzo siguiente, se personó en los mismos mi Fiscal y mejoró los recursos con la súplica de que la Sala consultase la revocacion ó la nulidad, según correspondia, de la sentencia pronunciada en 16 de Enero de 1877 por la Comisión provincial de Zaragoza, y que en su lugar se deje firme y subsistente el fallo de la Junta administrativa de 23 de Abril de 1876:

Y que cumplido el Licenciado D. Manuel Gaya, contestó en 17 de Mayo último pidiendo que se confirmase en todas sus partes la sentencia apelada, y que se impongan las costas á la Administración, á tenor de lo que determina la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, toda vez que es evidentemente temeraria la apelacion interpuesta:

Visto el núm. 4.º del art. 170 del reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial de 20 de Mayo de 1873, que expresa que «son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior, sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio:»

Visto el art. 184 del mismo reglamento, que determina la penalidad aplicable á los industriales defraudadores en la forma expresada en el número y artículo citados:

Visto el núm. 3.º de la clase 3.ª, tarifa 1.ª, de las que acompañan al reglamento, que dice: «Especuladores de muebles de lujo, nuevos ó usados, y de adorno ó colgaduras de todas clases, entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronceos y otros metates;

de laca, mosaico ó incrustaciones, de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por sí algunos de dichos efectos: tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.»

Visto el núm. 26 de la clase 7.ª de la misma tarifa, que comprende las «tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas que no sean de los comprendidos en la clase 3.ª»

Visto el art. 273, párrafo tercero, del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real, hoy de Estado, en los asuntos contenciosos de la Administración, según el que incurre en la condenacion de daños y perjuicios la parte cuya apelacion se estimase temeraria:

Considerando que el hecho de haber acordado la Junta administrativa de Zaragoza ampliar el acta extendida en 16 de Diciembre de 1875, en el establecimiento de Doña Epifania Cabrero por el Auxiliar D. Antonio Castañon, demuestra que dicha Junta no encontró en la mencionada acta los elementos necesarios para estimar que el establecimiento de que se trata era de los comprendidos en el número 3.º de la clase 3.ª de la tarifa 1.ª del reglamento de 20 de Mayo de 1873, y no de los que enumera el número 26 de la clase 7.ª de la propia tarifa, en cuya categoría estaba matriculada:

Considerando que, cualquiera que sea el resultado que arroje el acta de ampliacion que aparece formada en 17 de Marzo de 1876 respecto de dicho punto, este documento ha sido redarguido de falso por la parte apelada, existiendo para inducir á la presuncion de su falta de autenticidad varias circunstancias, entre las cuales se encuentra la de no haber sido facilitadas por el agente arriba expresado, no obstante habersele requerido al efecto, las noticias concernientes á la existencia de las dos personas que en union de aquel aparecen firmando el propio documento, y la de haber un testigo que asegura ser el quien firmó á ruego de la interesada la diligencia de comprobacion ó reconocimiento:

Considerando, por otra parte, que la aseveracion de ser el establecimiento de los comprendidos en la segunda de las clases expresadas, aparece corroborada por la declaracion de nueve testigos presentados por la apelante en la primera instancia con citacion de la parte contraria:

Considerando que por todo ello no hay motivo para acordar la revocacion, ni declarar la nulidad del fallo de la Comisión provincial de Zaragoza, según pretende mi Fiscal:

Considerando que es deber del representante de la Administración entablar, en esta clase de expedientes, los recursos de alzada que corresponden cuando la providencia del Tribunal que haya conocido del asunto sea desfavorable á la misma Administración, razon por la cual no existe temeridad que pueda servir de base á la condenacion de costas, ó sea á la indemnizacion de daños y perjuicios de que habla el art. 273 del reglamento de lo Contencioso de 1846;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; el Marqués de Alhama; D. Agustin de Perales, D. Félix Garcia Gomez, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio Maria Fabié, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en confirmar el expresado fallo, declarando que no há lugar á la condenacion de costas.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

No habiendo satisfecho D. José Muñoz Gaviria, Vizeconde de San Javier, el impuesto especial correspondiente á su sucesion en el título de Conde de Fabraquer, á pesar del tiempo transcurrido desde que por Real orden de 8 de Mayo de 1876 se mandó expedir á su favor la oportuna Real carta en el mismo, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan, en el término preciso de seis meses, fijados por dichas disposiciones. Madrid 12 de Enero de 1878.—El Director general, Federico Hoppe.

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el día 19 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el día 3 de Abril del año 1873.

Número del resguardo.	NOMBRE.	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. m.	Rs. v.	Rs. m.
137	B. Urisano de Cas-	122.180'80	89'99	110.938'33

Madrid 18 de Enero de 1878.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quinones.—V.º B.º—El Director general, Maidonado.

Dirección general de Rentas Estancadas.**Loterías.**

En el día 21 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Dirección general una subasta para la adjudicación de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 18 de Enero de 1878.—P. I., Nicanor Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.**Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.**

Autorizada esta Dirección general por Real orden de fecha de ayer, convoca á oposicion para cubrir 10 plazas de Auxiliar segundo del Cuerpo de Estadística, dotadas con el sueldo anual de 4.500 pesetas, que existen vacantes hoy día de la fecha, y las de igual clase que puedan resultar hasta el día en que se haga la calificación definitiva de los opositores; publicando desde luego la instrucción y los programas aprobados por la misma Real orden que han de regir en dichas oposiciones, y reservándose el anunciar oportunamente y con la anticipación necesaria el día en que hayan de dar principio los ejercicios.

Madrid 14 de Enero de 1878.—El Director general, Carlos Ibañez.

INSTRUCCION

SOBRE EL MODO Y FORMA EN QUE SE HAN DE VERIFICAR LOS EJERCICIOS DE OPOSICION PARA PROVEER LAS PLAZAS VACANTES DE AUXILIAR SEGUNDO DEL CUERPO DE ESTADISTICA.

Artículo 1.º Los individuos que soliciten tomar parte en los ejercicios de oposicion deberán acreditar por medio de documentos al efecto que reúnen las circunstancias siguientes:

Ser español.

Haber cumplido la edad de 20 años ántes del día en que den principio los ejercicios.

No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Art. 2.º Las instancias, acompañadas de los documentos expresados, se dirigirán al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico hasta el día 30 de Marzo próximo, á las tres de la tarde. No se admitirá solicitud alguna que se presente pasado este plazo ó que carezca de los documentos ántes citados.

Art. 3.º Los ejercicios de oposicion serán seis, en el orden siguiente:

- 1.º Gramática castellana.—Eseritura.—Idioma francés.
- 2.º Aritmética.—Álgebra elemental.
- 3.º Elementos de Geometría plana y del espacio y de Trigonometría rectilínea.—Elementos de Física y Química.
- 4.º Geografía.—Estadística.
- 5.º Elementos de Economía política.—Elementos de Administración.
- 6.º Ejercicios prácticos de Aritmética.

Art. 4.º Todos los que aspiren á tomar parte en los ejercicios de oposicion deberán presentarse en la Dirección general el día 1.º de Abril próximo, á las doce en punto de la mañana.

Art. 5.º Antes de dar principio á las oposiciones tendrá lugar á presencia del Tribunal un sorteo público, que servirá para determinar el orden en que los opositores han de hacer los ejercicios.

Art. 6.º Cada opositor sacará á la suerte una bola numerada para cada una de las materias ó grupos de materias sobre que verse el ejercicio; leerá en alta voz la parte que á dicho número corresponda en el programa, y contestará á ella, concediéndosele 30 minutos para disponerse á su explicación, desarrollando los cálculos ó dibujando las figuras en la pizarra, y otros 30 minutos para explicar las preguntas ó teorías correspondientes.

Art. 7.º El opositor que no se presente en el día para que fuere citado, según el turno que le corresponda por sorteo y ántes de que el Tribunal suspenda el ejercicio en dicho día, perderá todo derecho, entendiéndose que renuncia. Tanto las citaciones como todos los anuncios que puedan interesar á los opositores se fijarán en un cuadro colocado en el vestíbulo del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 8.º El opositor que no fuere aprobado en uno de los ejercicios no podrá pasar al siguiente.

Art. 9.º Los ejercicios se verificarán públicamente á presencia de todos los individuos del Tribunal, excepto en los de Eseritura y ejercicios prácticos de Aritmética, que presidirán uno ó más Vocales por delegación del Tribunal. Si alguno de los individuos del Tribunal no pudiese asistir algun día á los ejercicios de oposicion no exceptuados en el párrafo anterior, no podrá tomar parte en la calificación definitiva de los opositores.

Art. 10.º Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una relación que comprenda un número de opositores igual al de vacantes que se hayan de cubrir, ó menor que este número si no fuera posible completarlo con los aprobados; debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejores censuras, y hallarse colocados en el orden mismo en que fuesen clasificados. El Director general elevará al Ministro de Fomento la correspondiente propuesta con arreglo á la relación formada por el Tribunal.

Art. 11.º Los opositores que ingresen en el Cuerpo de Estadística gozarán de todas las preeminencias y derechos que les concede el reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico; asimismo quedan sujetos á los deberes y reglas establecidos en él.

PROGRAMA

de los ejercicios de oposicion para el ingreso en el Cuerpo de Estadística.

PRIMER EJERCICIO.

Gramática castellana.—Eseritura.—Idioma francés.

GRAMÁTICA CASTELLANA.

Análisis de un trozo señalado por el Tribunal.

Además:

1. Definición y division de la Gramática.—De las partes de la oracion en general.
2. Del artículo y de sus propiedades y accidentes.
3. Del nombre.
4. Del pronombre.
5. Del verbo, sus clases y conjugaciones.
6. Verbos auxiliares.
7. Verbos irregulares, su naturaleza: ejemplos.
8. Del participio.
9. Del adverbio.
10. De la preposicion, su naturaleza y oficio en las oraciones.

11. De la conjuncion é interjeccion.
12. Definicion general de la Sintaxis en el orden regular y en el figurado.
13. De la Ortografía.—Número y valor de los signos que constituyen el abecedario, con distincion de vocales y consonantes dobles y sencillas; diptongos.—Puntuacion.—Acentuacion.—Reglas generales.

Estas materias se exigirán con la extension con que se tratan en la Gramática de la Academia Española.

ESCRITURA.

Presentacion de estados convenientemente dispuestos; formacion de los que el Tribunal estime oportunos, y copia, ya al dictado, ya á la vista, por todos los opositores, del trozo que se designe.

IDIOMA FRANCÉS.

Lectura, análisis y traduccion al castellano de un trozo designado por el Tribunal; traduccion al francés de otro trozo, y copia al dictado por todos los opositores del trozo que se designe.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética.—Álgebra elemental.

ARITMÉTICA.

1. Divisibilidad.—Principios generales.—Divisibilidad de un número por 2, 3, 4, 23, 8 y 125.
2. Caracteres de divisibilidad de un número por 3 ó 9.—Caracteres de divisibilidad de un número por 11.—Fórmula general para conocer cuándo un número es divisible por otro.
3. Máximo comun divisor de dos ó más números.—Límite del número de divisiones que hay que ejecutar para hallar el máximo comun divisor de dos ó más números.—Mínimo comun múltiplo de dos ó más números.
4. Números primos.—Principios generales.—Investigacion de los números primos hasta un límite dado.
5. Investigacion de los factores simples y compuestos de un número.—Determinacion del máximo comun divisor y del mínimo comun múltiplo por el método de los factores primos.
6. Fracciones ordinarias: sus propiedades.—Suma, resta, multiplicacion y division de las fracciones ordinarias.—Fracciones decimales: sus propiedades.—Suma, resta, multiplicacion y division de las fracciones decimales.
7. Conversion de fracciones ordinarias en fracciones decimales y de decimales en ordinarias.—Propiedad de las fracciones decimales exactas, de las periódicas puras y de las periódicas mixtas.—Caracteres de las fracciones irreducibles que se puedan transformar en decimales exactas, periódicas puras y periódicas mixtas.
8. Raíces de los números.—Extraccion de la raíz cuadrada de los números enteros.—Extraccion de la raíz cuadrada de un número entero ó fraccionario en ménos de una cierta cantidad.
9. Extraccion de la raíz cúbica de los números enteros.—Extraccion de la raíz cúbica de un número entero ó fraccionario en ménos de una cierta cantidad.
10. Cálculo de los números incommensurables.—Teoría de las aproximaciones sucesivas decimales.—Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los números aproximados.
11. Teoría de las razones y proporciones.—Cantidades proporcionales. Series de números proporcionales.—Regla de tres simple.—Regla de tres compuesta.
12. Regla de interés.—Interés simple y compuesto.—Regla de descuento.—Regla de sociedad.—Regla de aligacion.—Regla conjunta.
13. Operaciones con los números complejos.—Sistema métrico decimal.—Relaciones de sus unidades de peso y medida con las antiguas de Castilla: equivalencias aproximadas.
14. Logaritmos.—Sus propiedades y relaciones con los números.—Operaciones por medio de los logaritmos.—Tablas de logaritmos: su descripcion y uso.

Estas materias se exigirán con la extension con que se tratan en la Aritmética del Sr. Sanchez Vidal.

ÁLGEBRA ELEMENTAL.

1. Análisis combinatorio.—Coordinaciones.—Permutaciones.—Combinaciones.—Idea elemental de las probabilidades.
2. Potencias.—Potencias de los monomios.—Potencias de un binomio, ó sea fórmula del binomio de Newton.
3. Raíces.—Raíces de los monomios.—Raíz cuadrada, cúbica y de un grado cualquiera de los polinomios en general.
4. Ecuaciones de primer grado.—Planteamiento y resolucion.—Resolucion de varias ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.
5. Ecuaciones de segundo grado.—Planteamiento y resolucion de una ecuacion de segundo grado con una incógnita.

Estas materias se exigirán con la extension con que se tratan en el Álgebra elemental del Sr. Sanchez Vidal.

TERCER EJERCICIO.

Elementos de Geometría plana y del espacio y de Trigonometría rectilínea.—Elementos de Física y Química.

ELEMENTOS DE GEOMETRÍA PLANA Y DEL ESPACIO Y DE TRIGONOMETRÍA RECTILÍNEA.

1. De la línea recta.—Ángulo.—Propiedades y casos de igualdad de los triángulos y de los paralelogramos.
2. De la circunferencia, del círculo.—Propiedades de las cuerdas y de las tangentes.—Medida de ángulos.
3. De las figuras semejantes.—Líneas proporcionales en general.—Líneas proporcionales en el círculo.—Polígonos regulares.—Medida de la circunferencia.
4. De las áreas.—Medida de las áreas de los polígonos.—Comparacion de áreas.—Áreas del polígono regular y del círculo.
5. Del plano.—Rectas, paralelas y ángulo de dos rectas en el espacio.—Rectas y planos perpendiculares y paralelos.—Ángulo de una recta y un plano.—Ángulos diedros y poliedros.
6. De los poliedros.—Propiedades generales y área lateral del prisma.—Del prisma.—Volumen del prisma.—Propiedades generales y área lateral de la pirámide.—Volumen de la pirámide.
7. Poliedros semejantes.—Condiciones de semejanza de dos poliedros.—Relaciones entre las líneas homólogas, las áreas y los volúmenes de dos poliedros semejantes.
8. De los cuerpos redondos.—Cilindro y cono de revolucion.—Estudio de su área y de su volumen.—Esfera.—Exámen de su área y de su volumen.
9. Objeto de la Trigonometría rectilínea.—Líneas trigonométricas, su valor y signos.—Relacion entre las líneas trigonométricas y los arcos de círculo.
10. Relaciones que ligan entre sí las líneas trigonométricas de un arco.
11. Tablas trigonométricas.—Idea general de su construccion y uso.
12. Relacion entre los lados de un triángulo rectilíneo y las

líneas trigonométricas de sus ángulos.—Teorema general para la resolucion de triángulos rectilíneos.

Estas materias se exigirán con la extension con que se tratan en las obras del Sr. Cortázar.

ELEMENTOS DE FÍSICA Y QUÍMICA.

1. Fuerzas.—Composicion de fuerzas.—Fuerzas concurrentes y paralelas.—Aplicaciones á la gravedad.—Centro de gravedad.
2. Hidrostática é hidrodinámica.—Principio de Arquimedes.—Salida de flúidos por orificios practicados en pared delgada.—Bombas.—Sifones.—Pipeta.—Presion atmosférica.—Barómetro.
3. Fenómenos capilares.—Acústica.
4. Teorías acerca del calórico.—Efectos del calórico.—Termómetros.
5. Reflexion del calórico.—Conductibilidad de los cuerpos.—Cambios de estado.
6. Teorías acerca de la luz.—Efectos de la luz.—Fotómetros.
7. Reflexion y refraccion de la luz.—Espejos.—Focos de los espejos.—Lentes.—Focos de los lentes.—Idea de los instrumentos ópticos.
8. Teorías acerca del magnetismo.—Efectos del magnetismo.—Propiedades normales y perturbaciones de la aguja imantada.
9. Teorías acerca de la electricidad.—Efectos de la electricidad.—Electroscopos.
10. Electricidad latente, estática y dinámica.—Aplicaciones ó los pararrayos y á las pilas.
11. Meteorología.
12. Nomenclatura química.—Teoría de los equivalentes.—Teoría atómica.
13. Propiedades generales de los metaloides.—Propiedades, métodos de obtencion, y aplicacion del oxígeno, hidrógeno y carbono.
14. Propiedades generales de los metales.—Propiedades, métodos de obtencion, y aplicaciones del potasio, hierro y platino.

Estas materias se exigirán con la extension con que se tratan en la Física y Química de los Sres. Rico y Santisteban

CUARTO EJERCICIO.

Geografía.—Estadística.

GEOGRAFÍA.

1. Continentes.—Penínsulas é islas.—Cabos y promontorios.—Sistemas orográficos.—Climas astronómicos y locales.
2. Sistemas hidrográficos.—Manantiales, arroyos, rios.—Elementos que constituyen toda corriente.—Lagos, albuferas, playas, golfos, bahías y puertos.—Ejemplos.—Influencias de estos elementos sobre el clima.
3. Descripción física de Europa.—Orografía é Hidrografía europea.—Climas de Europa.—Producciones más notables.—Vías principales de comunicacion.
4. Descripción política de Europa.—Situacion, límites, superficie y poblacion.—Estados que comprende.—Situacion, límites, superficie y poblacion de cada uno.—Capitales y poblaciones más importantes.—Idea general de la actual organizacion de las naciones europeas.
5. Descripción de España.—Situacion, límites, superficie y poblacion.—Sistemas orográficos de España.—Sus relaciones con la Hidrografía española.—Vías de comunicacion.
6. Geografía administrativa, judicial, militar y eclesiástica de España, enumerando sus diferentes divisiones.—Idea de la produccion española por grandes zonas.—Clima de España.—Su influencia en la produccion.
7. Descripción de las Posesiones españolas en África.—Descripcion física y política de las Antillas Españolas.—Descripcion física y política del Archipiélago Filipino.
8. Descripción general del Asia y del África.—Situacion, límites, superficie y poblacion.—Estados que comprenden.—Situacion, superficie y poblacion de cada uno.—Su estado de cultura.—Itinerarios y vías principales de comunicacion.
9. Sistemas orográficos del Asia y del África.—Su hidrografía.—Descripcion general del Imperio Chino.—Idem de la India.—Idem del Japon.—Descripcion del Egipto.—Posesiones europeas en Asia y en África.
10. Descripción de la América y Oceanía.—Situacion, límites, superficie y poblacion.—Su estado de cultura.—Descripcion de los Estados Unidos del Norte de América.—República de Méjico.
11. Sistemas orográficos é hidrografía de América y Oceanía.—Vías de comunicacion más importantes.—Descripcion de las Repúblicas del Centro y del Sur de América.—Imperio del Brasil.—Posesiones europeas en América y Oceanía.

Estas materias se exigirán con la extension con que se tratan en la Geografía del Sr. Merelo.

ESTADÍSTICA.

1. Objetos que la Estadística se propone.—Estadísticas generales y parciales.—Procedimientos estadísticos.—Investigacion, recuento é inscripcion.—Ventajas é inconvenientes de estos métodos.—Precision de los resultados estadísticos.—Organizacion general del servicio y marcha de las operaciones censales.
2. Estadística de la poblacion.—Censo de los habitantes.—Poblacion de hecho y de derecho.—Clasificaciones que de las personas se deben hacer.—Manera de llevar á cabo los censos.—Épocas más oportunas.—Censos verificados en España.
3. Estadística del movimiento de la poblacion.—Emigracion é inmigracion.—Nacimientos: sus clasificaciones.—Medida de la fecundidad de los pueblos.—Influencias que conviene estudiar.—Matrimonios.—Datos que debe comprender una buena estadística de los matrimonios.
4. Estadística del movimiento de la poblacion.—Definiciones: clasificaciones que de los fallecimientos se deben hacer.—Circunstancias que influyen en la frecuencia de las defunciones y en la edad de los fallecidos.—Tablas de mortalidad.—Condiciones á que deben satisfacer.—Procedimientos para calcular los elementos de unas tablas de mortalidad; sus ventajas é inconvenientes; dificultades prácticas del trabajo.—Leyes generales del movimiento de la poblacion.—Procedimientos gráficos de representacion aplicables á todas las operaciones estadísticas.
5. Estadísticas de los hechos sociales.—Estadísticas especiales de los hechos políticos; id. de la instruccion pública; idem de las costumbres características de la civilizacion de los pueblos; id. de la criminalidad pública; id. del servicio militar, etc.—Elementos de que cada una debe constar.
6. Estadística general del territorio.—Elementos de que debe formarse.—Operaciones científicas que suponen las estadísticas generales é especiales del territorio.—Idea del catastro.—Estadística de la produccion agrícola.
7. Estadística industrial en general y en particular.—Elementos que constituyen la produccion industrial, estadística comercial, tráfico interior, comercio exterior, comercio terrestre, comercio marítimo.

Estas materias se exigirán con la extension con que se

tratan en los *Elementos de Estadística* de Mr. Moreau de Jonnés.

QUINTO EJERCICIO.

Elementos de Economía política.—Elementos de Administración.

ELEMENTOS DE ECONOMÍA POLÍTICA.

1. Economía política.—Nociones preliminares: riqueza, utilidad, valor.—Producción, distribución, circulación y consumo de la riqueza en general.—Relaciones de la Economía política con los demás ramos del saber.
 2. Producción de la riqueza.—Agentes naturales de la producción.—De la propiedad.—Sus relaciones con el trabajo y el capital.
 3. El trabajo: su importancia en relación con los otros agentes de la producción.—Libertad del trabajo.—Reglamentación.—Industria.—División y clasificación de las industrias.—De la población como elemento económico.—De su acrecentamiento en relación con la riqueza.
 4. Del capital.—Idea del capital.—Clasificaciones del capital.—Su relación con el trabajo y manera de contribuir a la producción.
 5. Distribución y circulación de la riqueza.—Remuneración de los servicios en general: remuneración fija, eventual, etc.—Gastos de producción, exceso de utilidad.—Remuneración del trabajo y del capital: salarios, intereses, alquileres.—Renta de la tierra.
 6. Del cambio.—Libertad del cambio.—Naturaleza y oficios de la moneda.—Del crédito.—Funciones y formas del crédito.—Establecimientos de crédito.
 7. Del consumo.—Del lujo.—De las contribuciones y empréstitos, bajo el punto de vista de la Economía.
- Estas materias se exigirán con la extensión con que se tratan en la *Economía política* de D. Santiago Diego Madrazo.

ELEMENTOS DE ADMINISTRACIÓN.

1. Noción del Estado.—Funciones de la Administración en el Estado.—Caracteres generales de la Administración.
 2. Fuentes del derecho administrativo.—Relaciones de los poderes públicos.—De la división territorial.
 3. Autoridades activas, centrales y locales.—Del Rey, de los Ministros, de los Subsecretarios y de las Direcciones.—De los Gobernadores de provincia, de los Subgobernadores, de los Delegados temporales, de los Alcaldes y de los agentes auxiliares de la Administración.
 4. Autoridades consultivas y deliberantes.—Autoridades centrales.—Consejo de Estado.—Consejos especiales de la Administración Central.—Autoridades locales.—Consejos y Diputaciones provinciales.—Consejos especiales de la Administración municipal.
 5. De la materia administrativa.—De las personas.—Subsistencias públicas.—Policía sanitaria.
 6. Del orden público.—De las prisiones y presidios.—Del gobierno de las prisiones.
 7. Beneficencia pública.—Organización de la educación y de la instrucción pública.
 8. De la Administración en sus relaciones con el estado político de las personas.—De las elecciones políticas, provinciales y municipales.
 9. Derecho de la administración respecto a las personas.—De las cargas públicas.—Del servicio militar.—De las matriculas de mar.—De las personas morales.
 10. Deberes de la Administración en cuanto a las cosas.—Del dominio de la Corona.—Del dominio público.
 11. Del dominio del Estado.—Del dominio colectivo.—Del dominio privado.
 12. Derechos de la Administración respecto a las cosas.—Contribuciones.—De la Administración de la Hacienda pública.—De la contabilidad.
- Estas materias se exigirán con la extensión con que se tratan en los *Elementos de Derecho administrativo* de D. Manuel Colmeiro.

SEXTO EJERCICIO.

Ejercicios prácticos de Aritmética.

Los aspirantes resolverán numéricamente un problema que el Tribunal planteará, con aplicación a la Estadística; y sobre cuya resolución y resultados deberán aquellos informar en oficio dirigido al Director general del ramo.
Madrid 14 de Enero de 1878.—El Director general, Carlos Ibañez.—Aprobado por S. M.—C. TORENO.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º Diciembre.	337	204	196	76	813
Entradas en este mes.	86	44	14	12	156
Suma.	423	248	210	88	969
Salidas en este mes.	59	48	7	7	121
Existencia para Enero 1878.	364	200	203	81	848

Estado de los ingresos y gastos habidos en este mes.

	Rs. vn.
CARGO.	
Existencia en 1.º de Diciembre.	21.742'47
Ingresos ordinarios.	
Por las suscripciones realizadas en este mes.	9.499
Por el producto líquido obtenido en los tres sorteos verificados los días 6, 22 y 31 de este mes.	85.000
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados.	1.267
Idem de la de Ferro-carril Norte, por Setiembre y Octubre.	8.603
Idem de la de Idem Media por Diciembre.	4.732
Recibido de la Escuela Nacional de Música por un concierto dado en este mes.	400
TOTAL.	109.501

	Rs. vn.
Ingresos extraordinarios.	
Recibido del Sr. D. Marcos de la Fuente, testamento del ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, como donativo para dichos Asilos.	1.090
TOTAL cargo.	131.663'47

DATA.

Subsistencias.—Por los gastos causados en este mes por este concepto.	33.269'36
Derechos de consumo.—Por los artículos introducidos este mes en dichos Asilos.	1.869'68
Material.—Por compra de petróleo, tubos, gavillas de caña para la tahona, efectos de espartería, jornales de albañiles, yeso, ladrillo y otros artículos para el establecimiento.	13.455
Primeras materias.—Por la de artículos para los talleres de sastrería, zapatería, herrería, carpintería y pintura.	23.667'90
Personal.—Por sueldo a los empleados de la Administración central y de los Asilos, Capellán, Maestros de Escuelas, Academia, tahona y talleres.	7.678'90
Por gratificaciones a los asilados que desempeñan cargos en las diferentes dependencias del establecimiento y a los trabajadores de talleres.	2.310'50
Botica.—Por los medicamentos suministrados para las enfermerías.	1.107
Gastos generales.—Por los causados en este mes en carros para conducir pobres al Asilo, asistencia y herraje de las caballerías, billetes de los sorteos para premios a los asilados, conducción de menestras al establecimiento, gratificaciones extraordinarias y otros menudos.	1.863
TOTAL DATA.	87.304'40

Existencia para Enero 1878. 44.463'77

NOTA. Los justificantes de estas cuentas se hallan siempre a disposición del público en la Administración central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.
Madrid 31 de Diciembre de 1877.—El Tesorero, M. Murga.—El Contador, Rubio.—V. B.—El Presidente, Moreno Benítez.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 17 de Enero.

Núm. 390	Antonia Diaz.—Guadalajara.
391	Antonio Perez.—Tetuan.
392	Antonia S. Blasco.—Cardes.
393	Bonifacio Suarez.—Vallecas.
394	Dionisio Poveda.—Alarcón.
395	Elias Santos.—San Ildefonso.
396	Faustino Suarez.—Salhées.
397	Guillermo Martinez.—Búrgos.
398	José Dorrego.—Recas.
399	Juana Castido.—Santa María.
400	Miguel Marquez.—Carratraca.
401	Manuel Robles.—Santoña.
402	Prudencio Toyos.—Pachues.
403	Ramon Ceballos.—Segovia.
404	Sotero Romero.—Vallecas.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Parque de Artillería de Vitoria.

La Junta facultativo-económica del Parque de Artillería de esta plaza hace saber que debiendo enajenarse en pública subasta 93'380 kilogramos de acero, 24'200 kilogramos de cobre, 1.147'984 kilogramos de hierro y 393'360 kilogramos de latón, se convoca por el presente al mencionado acto, que tendrá lugar a las doce de la mañana del día 18 de Febrero próximo en el despacho del Sr. Director de este establecimiento, con arreglo al pliego de condiciones y precios límites que se hallan de manifiesto en las oficinas de este Parque desde el día de la fecha.

Vitoria 16 de Enero de 1878.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial primero de Administración, Secretario, Ignacio Moreno.—V. B.—El Coronel Teniente Coronel, Director, Caballero.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Celebrada en este día la sesión pública extraordinaria, en cumplimiento de lo prevenido en el programa publicado en 22 de Diciembre último para la festividad de los Juegos florales, con asistencia de los Sres. Jurados que han calificado las obras presentadas dentro del plazo señalado y con sujeción al referido programa, se dió cuenta de las que habían sido premiadas, procediéndose a la apertura de los pliegos que contenían los lemas y los nombres de los autores, resultando ser los siguientes:

Patria.

Premio del Jazmin de oro al lema *Una página de gloria*; su autora la Sra. Doña María Mendoza de Vives.

Fides.

Premio de la Violeta de oro al lema *El triunfo de la Fé*; su autor el Sr. D. Leopoldo Cano y Masas.

Amor.

Premio de la Rosa de oro al lema *El amor*, por el Sr. Don José Devolv y García.

Premio extraordinario concedido por dicha Excm. Corporación, a propuesta del Tribunal, correspondiente al lema *A S. M. el Rey D. Alfonso XII en el día de sus bodas*; su autor el Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado.

ACCÉSITS AL PREMIO EL JAZMIN DE ORO.

1.º Al lema *Covadonga*; su autor el Sr. D. Ricardo Guijarro.

2.º Al lema *A la Patria*; su autor el Sr. D. Federico García Caballero de Campoamor.

ACCÉSITS A LA VIOLETA DE ORO.

1.º Al lema *Una fiesta en el circo*; su autor el Sr. D. José María Folguera.

2.º Al lema *Epistola moral*; su autor el Sr. D. José P. Velarde.

3.º Al lema *La Fé*; su autor el Sr. D. Enrique de Sierra Valenzuela.

4.º Al lema *A la Fé*; su autor el Sr. D. Luis Valacar y Gilabert.

5.º Al lema *Prometeo*; su autor el Sr. D. Ricardo Blanco Asenjo.

ACCÉSITS AL PREMIO DE LA ROSA DE ORO.

1.º Al lema *El verdadero amor*; su autor el Sr. D. José María de Retes y Muryani.

2.º Al lema *Vivan los novios*; su autor el Sr. D. Camilo Abarca.

PREMIO DE LA LIRA DE ORO.

A la composición musical *Ausias March* núm. 3; su autor el Sr. D. Tomás Breton.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El Secretario, José Dicento y Blanco.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Luis Sulse, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Rentas públicas por valores de Estancadas de la provincia de Samar, correspondiente al tercer trimestre del presupuesto de 1865-66; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 15 de Enero de 1878.—Manuel Tomé.

SUPREMO TRIBUNAL DE LA ROTA.

En virtud de providencia del mismo, se cita y emplaza a D. Emilio Riquero y Perier, Capitan graduado, Teniente que fué de Carabineros, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en debida forma ante dicho Supremo Tribunal y Secretaría de Justicia del que refrenda, a deducir su acción y derecho si viere convenirle en los autos que contra él sigue Doña Francisca Arias Vazquez, vecina de esta Corte, sobre nulidad de matrimonio; bajo apercibimiento en otro caso de proceder a lo que hubiere lugar en derecho.

Madrid 16 de Enero de 1878.—Juan Herrero Pinto, Secretario. X—1040

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

«Sentencia núm. 143.—En la villa y Corte de Madrid, a 12 de Diciembre de 1877, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Pastrana ante Nos han pendido y penden, a virtud de apelación, seguido entre partes, de la una el Procurador D. Antonio Arana y Morayta, en nombre y representación de Doña Aquilina García Aguilar y Aguado, como heredera de Doña María del Carmen Forminaya, demandante y apelante; de otra el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, representando a D. Antonio Guzman y Manrique, Doña Isabel Guzman y Manrique, representada por su marido D. Pedro Mata, y Doña Emilia Guzman y Manrique, por el suyo D. Pedro Morillas; de otra los estrados del Tribunal representando a Doña Catalina Gonzalez Salcedo, madre de los anteriores, y herederos de D. José Guzman y Manrique, padre y marido respectivamente, todos demandados y apelados, y de otra el Ministerio fiscal, sobre mejor derecho a los bienes de una capellanía fundada por el Sr. D. Juan Francisco Manrique de Lara, Obispo que fué de Plasencia.

Acceptando la relación de los hechos que forman los resultados de la sentencia apelada que en 30 de Diciembre de 1876 dió el Juez de primera instancia de Pastrana; y

1.º Resultando además que interpuesta apelación de dicha sentencia por D. Ildefonso Palacios, como marido de Paula Forminaya; Doña Petra y Doña Alfonsa Forminaya, D. Eduardo Canencia Forminaya, como hijo de Doña Olalla; Doña Aquilina García Aguilar y Aguado, como heredera de Doña María del Carmen Forminaya; D. Pedro Sanchez Bravo, como hijo y heredero de Doña Gregoria Forminaya; D. Eugenio Parada y Vadillo, D. Benito Gutierrez Herraiz, como heredero de Doña María Rosa Parada, y D. Julian Rodero y Aguado, como marido de Doña Luisa Guzman Manrique, y remitidos los autos a esta Superioridad en ella se ha personado únicamente la Doña Aquilina García Aguilar y Aguado, por lo que la representación de D. Antonio Guzman Manrique y coligantes solicitó en escrito de 16 de Marzo último se tuviese por acusada la rebeldía, y se declarara desierta con las costas la apelación respecto de los apelantes que no hubiesen comparecido, a lo que accedió la Sala por auto de 13 de Abril siguiente, habiéndose sustanciado la alzada en lo demás con arreglo a derecho:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Carrasco:

1.º Considerando que si bien se propuso el Obispo D. Juan Francisco Manrique de Lara fundar una capellanía colativa familiar, al otorgar la escritura de 17 de Enero de 1784, esta

misma llegó á constituirse convenientemente ó con intervencion del Diocesano, y por consiguiente no pueden aplicarse á ella las disposiciones de la ley de 19 de Agosto de 1844, que se refieren únicamente á las capellanías que se hallaban legalmente constituidas al tiempo de su publicacion:

2.º Considerando que aun cuando se califique dicha fundacion de patronato real de legos, conforme á lo dispuesto por el fundador en la escritura adicional de 2 de Abril de 1764, siendo su poseedor al tiempo del restablecimiento de la ley de desvinculacion civil en 1835 D. José Guzman y Manrique, y segun lo que en la misma se dispone, quedó dueño para sí y sus herederos de los bienes que la constituian:

3.º Considerando, además, que los demandados, como descendientes de D. Bernardo Manrique, son de línea preferente, ó sea de la primera llamada por el fundador, y los actores descendientes de Doña Alfonsa Manrique, que es la última llamada, y sólo para el caso de que se hubiesen extinguido las otras líneas:

4.º Considerando, por último, que cualquiera que sea la condicion de los bienes litigiosos, es indudable que los demandados por sí y su causante han estado y están en posesion de ellos, sin contradiccion alguna desde el año de 1829, tiempo más que suficiente para su prescripcion, de conformidad con lo preceptuado en la ley 21, tit. 29, Partida 3.ª:

Vistas dicha ley y las de desvinculacion citadas;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con imposicion de las costas de esta instancia á Doña Aquilina García Aguilar de que no se haya hecho anterior condenacion expresa, la referida sentencia apelada, por la que se absolvió á D. Antonio Guzman y Manrique, su hermano y madre, de la demanda y posteriores deducidas y alegadas contra los mismos en este pleito por su tía Doña Luisa de una parte, y de la otra Doña Paula Forminaya y consorjes, con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y sujetos á la obligacion de responder de las cargas de todas clases que á los bienes que poseen de la fundacion objeto del litigio impuso sobre ellos el Ilmo. Sr. D. Juan Francisco Manrique de Lara, Obispo de Plasencia, y no hizo especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio María de Prida.—José Rodríguez Calero.—Ignacio Camano.—Rafael Alcázar y Ramos.—Antonio Garijo Lara.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ignacio Camano, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil de este superior Tribunal, en Madrid á 12 de Diciembre de 1877, de que certifico.—Licenciado Trifino Gamazo.

Es copia conforme á su original, á que me remito, y de que certifico yo el infrascrito Relator Secretario.

Y para que conste y unir al rollo de su razon, pongo la presente, visada por el Sr. Presidente, en Madrid á 13 de Diciembre de 1877.—V.º B.º—Prida.—Licenciado Trifino Gamazo.

Es copia conforme á su original, á que me remito.

Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo la presente, que firmo en Madrid á 8 de Enero de 1878.—Licenciado Trifino Gamazo. X—1013

JUZGADOS MILITARES.

Coruña.

D. Ezequiel Castillo y Porta, Teniente de navío de la Armada y primer Ayudante de Marina de esta provincia, etc.

Hago saber al público que D. Antonio Lopez Villar, Capitán del vapor mercante portugués nombrado *Rio Lima*, navegando en el mismo desde el puerto del Havre al de Oporto, encontró á las dos de la tarde del día 4 del corriente Enero y en latitud Norte de 44 grados 33 minutos y longitud Oeste de Greenwich de ocho grados y 40 minutos; un buque naufragado, el cual abordó, despues de acordado en Junta de Oficiales, resultando ser un bergantín-goleta, desarbolado, sin gente y por consiguiente abandonado á merced de la mar, consistiendo su cargamento en tablonos de madera, y nombrarse segun las inscripciones que tiene en la popa *Brick Ardrossan*; resultando del reconocimiento facultativo tener las dimensiones siguientes: eslora de dentro á dentro 36'40 metros; manga de fuera á fuera en el fuerte 8'30 metros, y puntal por la bomba 4 metros.

Dicho buque fué remolcado á esta bahía, en la cual se halla y con el fin de que llegue á noticia de los que se consideran con derecho al buque ó su cargamento, y con arreglo al artículo 292 de la instruccion para cumplimiento del decreto de 30 de Noviembre de 1872, he acordado hacerlo público por medio de edictos, como lo verifico, con objeto de que dentro del término de tres meses se presenten por sí ó persona debidamente autorizada que les represente ante este Juzgado militar á deducir de su derecho; aperebidas que trascurrido dicho tiempo sin verificarlo se procederá á lo demás que corresponda.

Dado en Coruña á 12 de Enero de 1878.—Ezequiel Castillo y Porta.—Por su mandado, Luis Martínez.

Santander.

D. Ricardo de Arco y Cruz, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal permanente de esta provincia de Santander.

Por la presente requisitoria, y haciendo uso de las facultades que me confieren las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez, en el término de 10 días, á contar desde la fecha, al soldado Francisco Serrano, fugado el día 3 de Diciembre del próximo año pasado del vapor-correo *Santander*, en donde era conducido en calidad de preso á disposi-

cion del Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña, para que se presente dentro del improrrogable plazo expresado en el cuartel de San Francisco de esta plaza á prestar su indagatoria sobre los hechos que se indican; advertido que de no hacerlo así seguirá la causa y el perjuicio que haya lugar por su rebeldía.

Encargo y requiero á las Autoridades, Justicias é individuos afectos al Poder judicial del Reino que por su parte persigan y capturen al referido individuo en cualquier parte que aparezca, poniéndolo á mi disposicion á los efectos de justicia que procedan; advirtiéndole que el verdadero nombre que aparece tener el expresado criminal es D. Mariano Fortuño y Buidia, y haber sido Capitan graduado, Teniente de cuerpos francos de Cataluña, en situacion de reemplazo al sentar su plaza como soldado, únicos antecedentes y señas que por hoy aparecen en la precitada causa.

Dada en Santander á 4 de Enero de 1878.—Ricardo de Arco.—Por su mandado, Vicente Alcalde.

Zaragoza.

D. Lucas Iriarte Ugaldé, Coronel, Teniente Coronel de caballería, Fiscal de esta Capitanía general y de la causa instruida con motivo del secuestro de Hermenegildo Badía, ocurrido el día 2 de Junio próximo pasado en la paridera de la Planilla, término de Fuente de Jalon;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuatro hombres desconocidos, cuyas señas se expresan, para que se presenten en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto, en el Gobierno militar de esta plaza á recibirles indagatoria en la causa que contra los mismos instruyo por el delito expresado; y de no hacerlo serán juzgados en rebeldía.

Uno como de unos 50 años de edad, estatura regular, barba poblada, canosa, sin afeitar, ojos negros, color moreno; vestía pantalon y chaleco de paño negro, chaqueta con cuello vuelto de pana negra bastante usada, faja negra y un pañuelo de seda encarnado encima de la faja; armado de un revólver de seis tiros.

Otro buen mozo, de la misma edad, poco más ó menos, barba recien afeitada, color moreno, ojos pardos, cara un poco larga, con una cicatriz en el labio superior en direccion transversal; vestía pantalon de paño bastante remendado, chaqueta y chaleco de pana negra, alpargatas á lo miñon, sin medias, gorra negra con visera y debajo de esta un pañuelo de hierbas, con un morral de cazador; armado de un puñal y una navaja de puntos con mango negro.

Otro de unos 40 años de edad, estatura regular, algo recio de cuerpo, cara llena, barba rubia, sin afeitar; vestía pantalon claro con rayas negras, blusa de palla con ramos verdes, en mal uso, chaqueta de terciopelo negro, alpargatas á lo miñon y pañuelo de seda á cuadros encarnados; armado con una navaja.

Otro de unos 30 años, estatura regular, recio de cuerpo, cara regular, afeitado, color blanco, pelo negro; vestía chaqueta de verano de un color oscuro con forro de tartan encarnado y alpargatas; armado con un fusil corto y un puñal de Albacete con vaina de hoja de lata.

Zaragoza 14 de Enero de 1878.—El Fiscal, Lucas Iriarte.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albuñol.

D. Juan García Maestre, Juez de primera instancia de este partido.

Por cuarto edicto hago saber que en 22 de Abril de 1876 falleció el Registrador de la propiedad de esta, D. Francisco Rivas y Ortiz; y solicitando su viuda se cancele fianza que prestó en fianza para desempeñarlo, se anuncia para conocimiento de los que tengan accion que deducir; pues trascurrido el término legal será cancelada.

Dado en Albuñol á 7 de Enero de 1878.—Juan García Maestre.—Por mandado de S. S., Antonio Peñafiel. X—1007

Algeciras.

D. Rafael Lopez Prieto, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y emplaza á Juan Antonio Magarino Carmona, vecino de Sevilla, para que en el término de ocho días se presente á oír notificacion de ejecutoria recaida en causa seguida al mismo por hurto.

Algeciras 9 de Enero de 1878.—Rafael Lopez.—Manuel Puy.

Arcos de la Frontera.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Chacon, conocido por el del Puerto, vecino de Benaoez, y á Catalina Martínez Vega, de este domicilio, hija de José Martínez Sanchez, sin que consten más antecedentes, para que en el término de 20 días, á contar desde que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se instruye por rapto de dicha jóven.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos, con las seguridades convenientes.

Arcos 11 de Enero de 1878.—Antonio de Montes.—Por su mandado, Antonio Sierra.

Azpeitia.

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia del partido de Azpeitia.

Por el presente se cita y llama á Angel Ortiz, miquelete que fué de esta provincia y cuyo paradero actual se ignora, para

que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio, se presente en la audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye contra la gitana Ana Altimasberes ó Altizberes, por hurto de dinero y zapatos; aperebido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Azpeitia á 10 de Enero de 1878.—Celestino de los Rios.—Por mandado de S. S., Lucas de Ercilla.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días al rematado Matías Alberti y Miralles, natural de Palma de Mallorca, casado, marinero, de 39 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, al objeto de que cumpla la condena que por el Tribunal superior le ha sido impuesta en la causa que se le siguió sobre lesiones; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y dependientes de policia judicial, que sepan el actual paradero del susodicho Alberti, procedan á su captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad, á disposicion del presente Juzgado.

Barcelona 11 de Enero de 1878.—Felipe del Castillo.—Por disposicion de S. S., José Fiter.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Lazaga y Apodaca, natural de Zurbano, vecino de Gracia, soltero, Director interino de los periódicos *La Aurora* y *La Estrella*, de edad 31 años, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia proferida en la causa criminal seguida contra el mismo por delito de escándalo público; bajo aperebimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 19 de Noviembre de 1877.—Joaquin Lopez Chicoy.—José Perez Cabrero, Escribano.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por el presente pregon y edicto se cita y llama á Miguel Moreno, marido de Luisa Obiol y Castillo, que se suicidó en el Hospital civil de esta ciudad, y á los parientes más próximos de dicho Obiol, para que dentro del término de 10 días se presenten ante este Juzgado, sito plaza de Santa Ana, número 22, piso primero, á fin de ofrecerles si quieren formar parte en la causa que estoy formando sobre dicha muerte; aperebidos de pararles en otro caso el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 9 de Enero de 1878.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por su mandado, Antonio Pellico.

Barcelona.—San Beltran.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia accidental de este distrito de San Beltran en la causa criminal sobre lesiones á Eulalia Abril contra Cándido Busquets y Garbuleda, natural de Batet, provincia de Gerona, vecino de esta ciudad, soltero, cochero, de 21 años de edad, conocido por el apodo de Grabat, se llama á dicho sujeto para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para notificarle cierta providencia recaida en dicha causa; aperebido en caso contrario de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policia judicial del punto donde se encuentre dicho Busquets, que le prevengan su presentacion dentro de dicho término.

Barcelona á 31 de Diciembre de 1877.—Por mandado del Sr. Juez, Ignacio Gallisá, Escribano.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente y término de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos, de regular estatura, que visten de artesanos y que en el día 25 del mes último, al salir del ventorrillo de Dorotea, extramuros de esta ciudad, alquilaron un brek que conducía Agustin Muñoz y Milano, con el que permanecieron hasta las diez ó diez y media de la noche de dicho día, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaracion en causa que instruyo por lesiones á dicho Agustin Muñoz; bajo aperebimiento de declararles rebeldes si no comparecen.

Dado en Cádiz á 11 de Enero de 1878.—Doy fé.—José Penichet y Calimano.—José Rafael Escassi.

Coria.

D. Pantaleon Zanca Arroyo, Escribano del Juzgado de Coria.

Certifico que en la causa pendiente en este Juzgado por robo en las casas de Petra Sanchez y Demetria Quijada, vecinas del Guijo de Coria, se halla unida la requisitoria que á la letra dice así:

«D. Ramon Otero Valcarlos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido.

Por la presente se cita y llama á Julian Roncero Sanchez,

natural del Guijo de Coria, soldado que ha sido del batallón reserva, núm. 9, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Tribunal á rendir la declaracion acordada en la causa que en el mismo se sigue por robo en las casas de Petra Sanchez y Demetria Quijada, vecinas de expresado pueblo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en providencia de este día, dictada en referida causa.

Dada en Coria á 11 de Enero de 1878.—Ramon Otero Valcarce.—Por mandado de S. S., Pantaleon Zanca.

Concuerda lo inserto á la letra con su original, que obra en la causa de su referencia, á que me remito.

Y para que pueda tener lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, á los efectos que la misma previene, pongo la presente, que visada por el Sr. Juez de primera instancia, firmo en Coria á 11 de Enero de 1878.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Otero.—Pantaleon Zanca.

Coruña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisca Teijeiro, natural y vecina de San Mamed de Atios, término municipal de Valdeviño, partido de Ferrol, y caso de haber fallecido á sus legítimos herederos, para que dentro del preciso término de 15 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á recoger la cantidad que existe en poder del autorizante por cuenta de la indemnizacion que le fué concedida á virtud de la causa sustanciada contra Juana Arévalo Pazos por hurto de dinero; pues trascurridos que sean sin verificarlo se le dará la aplicacion que corresponda.

Dado en la ciudad de la Coruña á 9 de Enero de 1878.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., Joaquin Lopez.

Chantada.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco de Aguirre, Juez de primera instancia, en comision, de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pegerto Lopez Hermida, alias Calavera, soltero, de 28 años, natural y vecino del lugar de Coedo, en la parroquia de San Miguel de Buciños, término municipal de Carballedo, en este partido, de estatura regular, pelo y ojos negros, cara redonda, color bueno, de poca barba, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en la pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros me hallo instruyendo por homicidio de José de Saa; advertido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, que caso de ser habido, procedan á su detencion y remesa á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Chantada á 9 de Enero de 1878.—Francisco de Aguirre.—De su mandado, Manuel Fernandez Páramo.

Durango.

D. Tomás Forcen, Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Trinidad de Celarain, viuda de D. José Orue, vecina que fué de la villa de Bilbao, sobre hurto de cinco obligaciones del ferro-carril de Tudela á Bilbao, de á 2.000 rs. cada una, pertenecientes á Doña Celedonia de Aguirre, tambien avecindada en la actualidad en dicha villa, en cuya causa tengo acordado se reciba declaracion inquisitiva á dicha Trinidad Celarain.

Y no habiendo podido averiguarse su actual domicilio, he dispuesto en providencia del día de ayer publicar su llamamiento para que en el término de 30 días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Durango á 6 de Enero de 1878.—Tomás Forcen.—Por su mandado, José de Areitio.

Ginzo de Limia.

D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago saber que habiendo cesado D. Rafael Teijeiro, de esta vecindad, en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, y solicitado la devolucion del depósito hecho en garantía de su desempeño, se anuncia por segunda vez á fin de que si alguno tiene que deducir contra él alguna reclamacion lo verifique en el término designado en la ley Hipotecaria.

Dado en Ginzo de Limia á 10 de Enero de 1878.—Francisco Mosquera.—Por su mandado, Emilio Carballo.

Haro.

D. José de Igúzquiza, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leon Serrano y Liqueñano, de 24 años de edad, soltero, dedicado al comercio, hijo de D. Andrés y de Doña Valentina, natural de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion de una providencia dictada en causa que se le sigue por lesiones á Alejandro Vega; apercibiéndole que si así lo

hace se le citará y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á 7 de Enero de 1878.—José de Igúzquiza.—Por mandado de S. S., Pedro Balmaseda.

Granada.—Campillo.

D. José María Castellanos, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada.

En virtud del presente y término de 10 días, á contar desde el en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, se llama al ofendido José Darribas, de nacion francés, eriado de la Sra. Condesa de Lois-Lafond, para que se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que se sigue sobre robo de dinero y efectos al Darribas en los pasos de la Alhambra en la noche del 28 de Diciembre próximo pasado.

Dada en Granada á 10 de Enero de 1878.—José María Castellanos.—Por mandado de S. S., Ricardo Sanchez Ramos.

Iznalloz.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á José Nadal Perez y Gaspar, el Matutero, á fin de que se presenten en este Juzgado y Escribanía de D. Mariano Martinez de Castilla y Béjar á responder á los cargos que les resultan en causa contra Antonio Lopez Higuera, alias Cuesco, sobre hurto de caballerías; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iznalloz á 11 de Enero de 1878.—José María de Lara.—Por su mandado, Mariano Martinez de Castilla y Béjar.

Jerez de los Caballeros.

D. Bartolomé Gutierrez y Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y emplaza por término de 20 días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á Antonio Chamorro y Pedro Fuertes Torres; el primero vecino de la Manchita, y el segundo de la villa de Salvaleon, ambos expendedores ambulantes de géneros de quincalla, á fin de que evacuen ciertas citas que les resultan en causa que se sigue en este Juzgado contra María Agustina Torres Lopez por sospechas de hurto de caballerías; apercibidos que si no se presentan en el término que se les señala les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en la ciudad de Jerez de los Caballeros á 4 de Enero de 1878.—Bartolomé Gutierrez.—El Secretario judicial, Emiliano Suarez.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles y efectos embargados á Fermína Murillo y Piquer en la causa que se le ha seguido á instancia de D. Ambrosio Viñuelas por injurias, tasados en la cantidad de 2.782 rs., los cuales se hallan depositados en D. Antonio Longo, tabernero, que habitó en la calle de San Juan, núm. 61, taberna; habiéndose señalado para su remate el día 22 del actual, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 11 de Enero de 1878.—V.º B.º—Ruiz de Lope.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Alejandro Muñoz, que se dice haber vivido en la calle de la Sombrería, núm. 4, piso bajo, de oficio corredor de géneros, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que estoy instruyendo por expedicion de un billete falso del Banco de España; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1878.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Antonio Burruezo.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Manuel Canizares, que se dice haber vivido en la calle del Espino, núm. 3, cuarto bajo, de oficio zapatero, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que estoy instruyendo por lesiones al mismo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Enero de 1878.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Antonio Burruezo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se anuncia el extravío de una factura, núm. 327 de señalamiento, que comprende 322 cupones de obligaciones del ferro-carril, su vencimiento 1.º de Enero del corriente año, importante 1.310 pesetas, de la propiedad de D. Leonardo de Llano y Martínez; y se cita y llama á la persona en cuyo poder se encuentre y las que sepan su paradero, para que en el término de 30 días comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía del actuario á manifestarle y aquella á presentar la referida factura ó deducir el derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará el extravío y la nulidad de

la misma, con objeto de que por quien corresponda pueda expresarse otra en su equivalencia.

Madrid 11 de Enero de 1878.—Solís Liébana.—Celestino de Flores. X.—4008

Manacor.

D. Francisco de A. Ibañez, Juez de primera instancia del partido de Manacor, Baleares.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado por hurto Cosme Ginard, alias Carrete, de la villa de Campos, de esta provincia, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia recaída en la misma; apercibido que de no verificarlo en el término señalado desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, le surgirán los perjuicios á que diere lugar.

Dado en Manacor á 4 de Enero de 1878.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Antonio Obrador.

Marbella.

D. Carlos Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita á los hijos de Josefa Garcia Dominguez, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda de pobreza presentada por María Garcia Dominguez para litigar contra los mismos y consortes; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Marbella á 11 de Enero de 1878.—Carlos A. Ossorio.—Por su mandado, José Galbeño.

Medina-Sidonia.

D. Luis Ruiz Castaño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en los autos de que se hará expresion seguidos en este Juzgado y por la Escribanía que desempeñó el finado D. José Nuñez Mendoza se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal, así como el de su publicacion, es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Medina-Sidonia, á 27 de Mayo de 1877, el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos:

Resultando que en 31 de Mayo de 1830 compareció por medio de escrito ante este Juzgado el Procurador D. Francisco Alvarez, en nombre de D. Pedro Rubio, exponiendo tener derecho á los bienes de la capellanía fundada por Doña María del Alfaro y Hariza y Diego Sanchez Andrés; y que despues de haberse practicado á su solicitud varias diligencias en justificacion del expresado derecho, quedó paralizado el expediente en 7 de Diciembre de 1830:

Resultando que en vista de dicha paralización el Ministerio fiscal instó en 18 de Febrero de 1875 que siguiera su curso, y al efecto se hiciera saber al opositor D. Pedro Rubio, ó á quien su derecho representase, compareciese en el término de nueve días á hacer uso de las acciones que pudieran corresponderle:

Resultando que no habiéndolo verificado, se han publicado en los periódicos oficiales los oportunos edictos llamando al opositor y á las demás personas que se creyesen con derecho á los bienes de las expresadas capellanías para que se presentasen dentro del término de 30 días á usar de su derecho, sin que hasta ahora á pesar de los expresados llamamientos se haya presentado persona alguna en reclamacion de dichos bienes:

Resultando que dada vista al Sr. Fiscal de este Juzgado, ha pretendido que por no haber comparecido el opositor ni persona alguna en reclamacion de los citados bienes dentro del término que se fijó en los edictos se den por terminados los autos, declarando de propiedad del Estado los bienes de dicha capellanía como vacantes, con arreglo á lo previsto en el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil y leyes que fijan la sucesion intestada, y que desde luego se ponga esta declaracion en conocimiento del Sr. Jefe económico de esta provincia para que se incaute de los expresados bienes y sus rentas que forman la dotacion de aquella:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones de 9 de Mayo de 1833, corresponden al Estado los bienes de los que mueren intestados cuando estos no dejan personas capaces de sucederles; y consiguiente con esta disposicion el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil, determina que si no se presentare persona alguna ó no fuere reconocido el derecho de los presentados se considerarán como vacantes:

Considerando que como resultado de las diligencias practicadas en averiguacion de quiénes sean los que tengan derecho sobre los repetidos bienes, resulta que se hallan estos vacantes sin dueño ni poseedor conocido, en cuyo concepto corresponde su propiedad al Estado como bienes mostrenos:

Considerando que la adjudicacion de los citados bienes, solicitada por el Ministerio fiscal á favor del Estado, se halla conforme con las disposiciones antes citadas mientras no se presente otro que acredite tener mejor derecho á aquellos:

Vistas dichas disposiciones legales; Fallo que debo declarar y declaro decaído de su derecho al opositor D. Pedro Rubio, y que los bienes de que se trata corresponden al Estado como bienes vacantes, sin perjuicio del derecho que por alguna persona pueda ostentarse en el tiempo y en la forma prevenida por las leyes; entendiéndose dicha adjudicacion con la obligacion de cumplir las cargas civiles y eclesiásticas á que estén afectos los citados bienes, y pago de las costas y gastos; y con el objeto de que pueda tener efecto la incautacion, se dirija oficio al Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia; notificándose esta sentencia en los estrados del Juzgado, y publicándose en el Bo-

En oficial de la misma y GACETA DE MADRID, y por edictos que se fijen en los sitios públicos de esta ciudad.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Yaquero.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia de este día, hallándose celebrando la misma, y publicada por mí en la propia fecha.

Y para que conste pongo la presente en Medina-Sidonia á 27 de Mayo de 1877.—José Nuñez Mendoza.»

Los insertos están conformes con sus originales, á que me refiero.

Y para remitir al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID, pongo la presente en Medina-Sidonia á 9 de Enero de 1878.—Luis Ruiz. —P

D. Luis Ruiz Castaño, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en los autos de que se hará expresion, seguidos en este Juzgado y por la Escribanía que desempeñó el finado D. José Nuñez Mendoza, se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor, es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Medina-Sidonia, á 28 de Mayo de 1877, el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos:

Resultando que en 3 de Noviembre de 1849 compareció D. Pedro Rubio Delgado de Mendoza ante este Juzgado, por medio de escrito, exponiendo tener derecho á los bienes de las capellanías fundadas en esta ciudad por el Licenciado Andrés Lopez Dávila, Francisco Muñoz y Salvador Mejías; y que después de haberse practicado á su solicitud varias diligencias en justificación del expresado derecho, quedó paralizado el expediente en 3 de Octubre de 1836:

Resultando que en vista de dicha paralización el Ministerio fiscal instó en 12 de Febrero de 1875 que siguiera su curso, y al efecto se hiciera saber al opositor D. Pedro Rubio, ó á quien su derecho representase, compareciera en el término de nueve días á hacer uso de las acciones que pudiera corresponderle:

Resultando que no habiéndolo verificado, se han publicado en los periódicos oficiales los oportunos edictos llamando al opositor y á las demás personas que se creyesen con derecho á los bienes de las expresadas capellanías, para que se presenten dentro del término de 30 días á usar de su derecho, sin que hasta ahora á pesar de los expresados llamamientos haya comparecido persona alguna en reclamacion de dichos bienes:

Resultando que dada vista al Sr. Fiscal de este Juzgado, ha pretendido que por no haber comparecido el opositor dentro del término que se le fijó en los edictos se den por terminados los autos, declarándose de propiedad del Estado los bienes de dichas capellanías como vacantes, con arreglo á lo previsto en el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil y las leyes que rigen la sucesion intestada, y que desde luego se ponga esta declaracion en conocimiento del Sr. Jefe económico de esta provincia para que se incaute de los expresados bienes y sus rentas que forman la dotacion de aquella:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones de 9 de Mayo de 1835, corresponden al Estado los bienes de los que mueren intestados cuando estos no dejan personas capaces de sucederles; y consiguientemente con esta disposicion el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil, determina que si no se presentare persona alguna ó no fuere reconocido el derecho de los presentados se considerarán como vacantes:

Considerando que como resultado de las diligencias practicadas en averiguacion de quienes sean los que tengan derecho sobre los repetidos bienes, resulta que se hallan estos vacantes sin dueño ni poseedor conocido, en cuyo concepto corresponde su propiedad al Estado como bienes mostrencos:

Considerando que la adjudicacion de los citados bienes, solicitada por el Ministerio fiscal á favor del Estado, se halla conforme con las disposiciones ántes citadas mientras no se presente otro que acredite tener mejor derecho á aquellos:

Vistas dichas disposiciones legales;

Fallo que debo declarar y declaro decaído de su derecho á D. Pedro Rubio Delgado de Mendoza, y que los bienes de que se trata corresponden al Estado como vacantes, sin perjuicio del derecho que por alguna persona pueda ostentarse en el tiempo y en la forma prevenida por las leyes; entendiéndose dicha adjudicacion con la obligacion de cumplir las cargas civiles y eclesiásticas á que estén afectos los citados bienes, y pago de los costas y gastos; y con el objeto de que pueda tener efecto la incautacion se dirija oficio al Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia; notificándose esta sentencia en los estrados del Juzgado, y publicacion en el *Boletín oficial* de la misma y GACETA DE MADRID, y por edictos que se fijen en los sitios públicos de esta ciudad.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Yaquero.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia de este día, hallándose celebrando la misma, y publicada por mí en la propia fecha.

Medina-Sidonia 28 de Mayo de 1877.—José Nuñez Mendoza.»

La sentencia y publicacion insertos concuerdan con sus originales en los autos citados, á que me remito.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, pongo el presente en Medina-Sidonia á 10 de Enero de 1878.—Luis Ruiz. —P

D. Luis Ruiz Castaño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en los autos de que se hará expresion, seguidos

en este Juzgado y por mi Escribanía, se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor, así como el de su publicacion, es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Medina-Sidonia, á 15 de Diciembre de 1877, el Sr. D. Manuel Sevillano y Martínez, Juez de primera instancia de la misma; habiendo visto estos autos, y

Resultando que D. Pedro Rubio y Mendoza manifestó á este Juzgado tener derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía fundada por Francisco Muñoz Rodríguez, servida en aquel entonces, por lo cual hacia la debida oposicion; y habiéndosele tenido por opuesto, se mandó publicar dicha oposicion por medio de edictos que se insertaron en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA oficial del Gobierno, fijándose además otros en esta ciudad y pueblos del partido, llamando á los que se creyeren con derecho á los bienes de la mencionada capellanía para que lo dedujeren en el término de 30 días; con apercibimiento de que no haciéndolo así les pararía el perjuicio á que hubiere lugar:

Resultando que practicadas varias diligencias hasta el 18 de Marzo de 1876 sin que se formalizase la oposicion por el único opositor que se presentó en el año 1836 y sin que se presentase tampoco en el largo tiempo trascurrido ningun otro á pesar de los edictos y anuncios llamando á los que se creyesen con derecho, quedó el expediente sin curso hasta que solicitó en 26 de Marzo del corriente año el Promotor fiscal se anunciase de nuevo la oposicion por medio de los periódicos oficiales; con apercibimiento de que de no comparecer dentro de 30 días se declararían vacantes los bienes y por desistido al opositor, á cuya peticion se accedió, teniendo efecto dicho llamamiento en la GACETA DE MADRID el 11 de Mayo último, número 431, sin que hasta la fecha se haya presentado opositor alguno, ni tampoco el que promovió el expediente, por lo que el Promotor fiscal ha solicitado nuevamente con fecha 22 de Setiembre del corriente año se declaren vacantes los bienes de la mencionada capellanía y corresponder al Estado por ser pasado con exceso el término de 30 días para la comparecencia de los que se creyeren con derecho á ellos:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la circular de 7 de Diciembre de 1875 del Asesor general del Ministerio de Hacienda, vigente en la actualidad, deben considerarse como bienes vacantes ó sin dueño conocido todas las fundaciones cuya adjudicacion se pidió ántes del 28 de Noviembre de 1836, sin que se haya declarado á quien pertenecen dentro del plazo prefijado para ello:

Considerando que habiendo trascurrido con exceso el plazo de 30 días señalado para que el opuesto formalizase la oposicion, y para que se presentasen los que se creyesen con derecho á dichos bienes sin haberlo verificado, por lo cual los bienes referidos se hallan vacantes y sin dueño conocido, la demanda sin curso, y por lo tanto como desistido de ella el que la entabló:

Considerando que se está en el caso de aplicar la legislacion vigente sobre bienes vacantes y cuyos sucesores se ignoran, contenida en las Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837, art. 12 de la instruccion de 23 de Junio de 1877 y art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la peticion fiscal está arreglada á dicha legislacion:

Vista esta y la circular mencionada del Ministro de Hacienda de 7 de Diciembre de 1875;

Fallo que debo declarar y declaro desierta la demanda interpuesta por D. Pedro Rubio contra los bienes de la capellanía fundada por Francisco Muñoz Rodríguez, dándole por desistido de ella y por vacantes los bienes de la dotacion de la mencionada capellanía, que en su virtud pertenecen al Estado, sin perjuicio de tercero de mejor derecho que podrá deducir en el tiempo, modo y forma que las leyes determinen, con la obligacion de redimir las cargas eclesiásticas y civiles, sin cuyo requisito previo no podrá incautarse ni tomar posesion de dichos bienes, y pago de costas y gastos.

Mandando que para que pueda tener efecto lo que queda declarado se dirija oficio con testimonio suficiente al Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia; se notifique esta sentencia en los estrados de este Juzgado, y se publique en el *Boletín oficial* de la misma y en la GACETA DE MADRID, y por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital de partido.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Sevillano.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Sevillano y Martínez, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia de este día, hallándose celebrando la misma, y publicada por mí en la propia fecha.—Luis Ruiz.»

Los insertos están conformes con sus originales en los autos citados, á que me refiero.

Y para remitir al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID, pongo el presente en Medina-Sidonia á 14 de Enero de 1877.—Luis Ruiz. —P

Molina de Aragon.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que dotan la capellanía familiar fundada en el pueblo de Tartanedo por Juan Jimenez de Azcutia y su mujer Ana Guillen de Angulo, segun el testamento otorgado por los mismos á la fecha del 31 de Mayo de 1677 ante Juan de Távira, Escribano del número de esta ciudad, para que dentro de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en legal forma por medio de Abogado y Procurador; bajo apercibimiento en otro caso de

pararles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en los autos incoados á nombre de Demetrio Alonso Diaz, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se declare dicha capellanía comprendida en las prescripciones de la ley de 19 de Agosto de 1844, y los bienes que la dotan se adjudiquen en su día á los más próximos parientes de los fundadores.

Dado en Molina á 4 de Diciembre de 1877.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Epifanio Hernandez. —P

Moron.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Isidro Esquer, Juez de primera instancia de este partido, en la causa criminal que de oficio se sigue en este Juzgado contra D. Antonio García de la Mora por estafa de unos cuadros, libros y otros efectos á D. Juan de Dios Gobantes y Gobantes, empleado que fué en el Gobierno civil de Sevilla, se cita en forma al Gobantes para que en el término de ocho días, contados desde la insercion de la presente, comparezca en este Juzgado á la práctica de un careo decretado en dicha causa y rectificar su declaracion; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Moron 12 de Enero de 1878.—El actuario, Oscar Catalan.

Nules.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la villa de Nules y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Miguel Cubelis Lloria y otros sobre robo de dinero y alhajas á Vicente Portales, vecino de Artana; en cuya causa está acordado se reciba declaracion á Pedro Castellano Ferrer, vecino de Benicarlo, provincia de Valencia; y no habiendo podido citársele por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia de hoy publicar su llamamiento para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion pendiente; apercibiéndole con lo que haya lugar si no lo verifica.

Dada en Nules á 24 de Diciembre de 1877.—Mariano Cabeza.—Por mandato de S. S., Manuel Gomez.

Oviedo.

D. José García de la Mata, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa en averiguacion del autor ó autores que en la noche del 2 al 3 del actual entraron en la iglesia parroquial de Lieres, concejo de Siero, y robaron de la misma un copon de doblé plateado con varias particulas; y en ella, por auto dictado en el día de ayer, se acordó anunciar este hecho en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Rogando á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca del referido copon y captura de las personas en poder de quien se hallare; remitiendo uno y otras á disposicion de este Juzgado de primera instancia.

Dado en Oviedo á 12 de Enero de 1878.—José García de la Mata.—Por mandado de S. S., Benigno Vazquez.

Pina.

D. Ricardo Juan Ortiz, Abogado del ilustre Colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia de Pina.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Samper y Muro, alias Macarie, casado, comerciante, de 34 años, natural y vecino de la Almolda, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado al efecto de recibirle declaracion indagatoria en causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre raptó de Jesusa Toa Rivera; pues de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, la busca, captura y conduccion á este Juzgado del expresado sujeto.

Dado en Pina á 12 de Enero de 1878.—Ricardo J. Ortiz.—De su orden, Antonio Lalaguna.

Ponferrada.

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se ha mandado en la causa que en el Juzgado del mismo, entre otros, se sigue á Andrés Lopez y Lopez, de unos 45 años de edad, soltero, herrero, natural de Sigüeyra, ignorándose en la actualidad su paradero, por hurto de efectos á Antonio Cobo y otros, de Silvan y Sigüeyra, que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle del Reloj, para la práctica de cierta diligencia que hay acordada en dicha causa.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento por medio de la presente, la firmo en Ponferrada á 12 de Enero de 1878.—El Escribano originario, Cipriano Campillo.

Saldaña.

D. Francisco García Diaz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal he acordado la prision de los sujetos cuyos nombres y señas se expresan al final.

En su consecuencia, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial dispongan lo conveniente para la captura de dichos sujetos y conduccion, si fueren habidos, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Saldaña á 8 de Enero de 1878.—Francisco García Diaz.—Por mandado de S. S., Frutos Florez.

Nombres y señas de los sujetos aludidos.

1.º Francisco de Gracia N., natural de Zaragoza, procedente de la casa de expósitos, sin vecindad, tratante en géne-

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and a list of provinces including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerida, and Linares.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE ENERO.

Table showing exchange rates for Spanish funds (Fondos españoles), French funds (Fondos franceses), and consolidated English funds (Consolidados ingleses).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'25. París, á 8 dias vista, 5'03.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Enero de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (seco, humedecido), DIRECCION y class del viento, and ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 14'4. Idem mínima de id... -2'9. Diferencia... 17'3. Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra... 20'0. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 19'2. Diferencia... 1'0. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 18 de Enero de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, and ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 4 á 15 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'57 pesetas la libra, y á 1'13 el kilogramo.

Despojos de cerdo, de 10'50 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'42 á 0'52 la libra, y de 0'90 á 1'41 el kilogramo. Tocino añejo, de 22 á 23 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2 á 2'45 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'99 la libra, y de 1'82 á 1'95 el kilogramo. En canal, 17 á pesetas la arroba. Lomo, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'45 á 2'69 el kilogramo. Jamon, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, de 1'44 á 0'45 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'34 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'34 á 0'69 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 15 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'66 la libra, y de 1'06 á 1'42 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'41 la libra, y de 0'12 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17'50 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 1'43 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 12'77 pesetas la fanega, y á 23'11 el hectólitro. Cobada, precio medio, á 5'15 pesetas la fanega, y á 9'32 el hectólitro. NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 445.—Carneros, 409.—Terneras, 64.—Cerdos, 31.—TOTAL, 649. Su peso en libras, 80.703.—Idem en kilogramos, 37.039.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., and a list of products including Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, and Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Enero de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torrepalacio, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID 19 DE ENERO DE 1878.

PROGRAMA

DE LOS FESTEJOS CON QUE EN ESTA CÔRTE SE CELEBRARÁ EL ENLACE DE S. M.

Día 23.

A las ocho de la mañana.—Gran diana por las músicas de la guarnicion.

A las once.—En la iglesia de Atocha celebracion del matrimonio de S. M. y solemne Te Deum.

S. M. el Rey saldrá de Palacio á las diez y media con toda su comitiva, y se dirigirá al Templo por la calle Mayor, Puerta del Sol, Carrera de San Jerónimo, Paseo del Botánico y Paseo de Atocha.

S. A. R. la Serma. Infanta Doña María de las Mercedes irá directamente desde la estacion á la mencionada Basílica.

S. M. y S. A. R. la Serma. Infanta entrarán separadamente por cada una de las puertas del patio de la Basílica y se reunirán á la entrada del Templo.

Los Régios Esposos, despues de la ceremonia irán á Palacio por el Paseo de Atocha, del Botánico y del Prado, calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor y Arco de la Armería.

A las dos de la tarde.—Desfile de las tropas de la guarnicion por delante de Palacio en la Plaza de Oriente.

A las ocho de la noche.—Funciones de convite por el Ayuntamiento en los teatros Español, de la Zarzuela, de Apolo, de la Comedia, de Novedades, de la Alhambra, de Variedades, Martín é Infantil.

Por la noche.—Grandes iluminaciones, que se repetirán en las sucesivas.

Día 24.

A las diez de la mañana.—Solenne Misa y Te Deum en San Isidro, con asistencia de la Diputacion provincial y del Ayuntamiento.

A la una de la tarde.—Recepcion en Palacio.

A las tres de la tarde.—Ascension en el Campo del Moro del globo de Mr. Godard, costeadá por la Diputacion provincial.

A las nueve de la noche.—Fuegos artificiales en la Cibelas y en la Puerta de Bilbao.

Día 25.

SS. MM. se dignarán ir al Prado por la mañana á ver las Comparsas venidas de las provincias.

A las doce.—Corrida de toros con Caballeros en plaza, apadrinados por la Grandeza.

A las cuatro de la tarde.—Funcion de convite por el Ayuntamiento en el Teatro Real.

A las ocho.—Funcion de convite por el Ayuntamiento en los mismos teatros que el día 23.

A las ocho y media.—Funcion Régia de convite por el Gobierno en el Teatro Real.

Día 26.

A las doce.—Corrida de toros con Caballeros en plaza, apadrinados por la Diputacion provincial y el Ayuntamiento.

A las cuatro de la tarde.—Funcion de convite por el Ayuntamiento en el Teatro Real.

A la misma hora.—Concierto Régio de convite por la Diputacion provincial en el teatro del Príncipe Alfonso.

A las nueve de la noche.—Juegos florales. SS. MM. se dignarán recorrer esta noche las calles de la villa para ver las iluminaciones.

Día 27.

Carreras de caballos, á las horas fijadas en el programá especial.

Por la noche.—Retreta por las calles que designará un programa especial, y serenata en la Plaza de la Armería por todas las músicas de la guarnicion reunidas y acompañadas de coros.

Además de estos festejos habrá todos los dias cucañas y músicas en varios puntos de la poblacion.

SANTOS DEL DIA.

San Canuto, Rey, y San Mario y compañeros mártires. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Sebastian.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Los polvos de la madre Celestina.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Las campanas de Carrion.

Gran baile de máscaras, á las doce y media de la noche.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La fiesta del hogar.—Mesa revuelta.—Baile.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—El secreto en el espejo.—Avone.—D'Alvini.—Guillermo Tell.—Mr. Cascabel.—Miss Leona.—La varita de virtudes.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—La resurreccion de Lázaro.—El músico viejo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—El barberillo de Lavapiés.

Gran baile de máscaras, desde las doce y media de la noche hasta las seis de la mañana, á beneficio de la Asociacion de Escritores y Artistas.—Entrada personal, 10 pesetas.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Pastetes y vino.—Un nido de vboras.—El perro del Capitan.—Los baños del Manzanares.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—El demonto que lo entienda.—Un inglés.—Bañolera.—Cuadros plásticos.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Una culebra de cascabel.—Un jarro de agua.—Jugar con la misma carta.—Una chica alemana.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las tres y media.—Gran exposicion de fieras.—Perros, monos y cabras amaestrados.

SALONES DE CAPELLANES.—La locomotora.—Esta Sociedad celebra su primer baile de máscaras, de nueve á dos de la madrugada.